



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 867

Bogotá, D. C., jueves 27 de noviembre de 2008

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2008 SENADO

*por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir  
la corrupción y se expiden otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008

Senador

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones.*

Apreciado doctor Cáceres:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente del Senado, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes

El proyecto fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, el 23 de julio de 2008, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 469 de 2008.

#### II. Proyecto original

##### A. Objeto

El presente proyecto pretende actualizar el actual Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995), adecuarlo a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, firmada en el año 2005 y dictar otras disposiciones orientadas a combatir de manera eficiente y efectiva la corrupción en nuestro país.

#### B. Justificación

El honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo pone a consideración del Congreso una iniciativa de gran importancia para el país, como quiera que desde la expedición del denominado Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995), no se han introducido en Colombia cambios normativos que permitan luchar de manera eficiente contra dicho flagelo, ni obtener resultados efectivos contra el mismo.

Adicionalmente, con motivo de la promulgación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, se pretende a través de este proyecto actualizar la legislación colombiana en esa materia, en el sentido de introducir en nuestro ordenamiento jurídico varias disposiciones que generen transparencia en el ejercicio de la administración pública, así como nuevas provisiones que sean efectivas y generen resultados concretos a la hora de luchar contra la corrupción.

#### C. Contenido

La iniciativa se compone de 10 capítulos así:

1. Capítulo I. Principios Rectores.

2. Capítulo II. Medidas para la vigilancia de los servidores públicos, se modifica el artículo 6º de la Ley 190 de 1995, en el sentido de incluir en el régimen de inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes a las personas que prestan sus servicios en el sector público a través de contratos de prestación de servicios y se introduce un nuevo certificado que pretende unificar el conocimiento que la administración pública tiene acerca de los antecedentes disciplinarios, fiscales, contractuales, penales y de inhabilidades de las personas naturales y jurídicas.

Capítulo III. Inhabilidades Especiales. Se consagra una inhabilidad especial derivada del literal e), del numeral 2, del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual pretende evitar la "puerta giratoria" del sector público al sector privado.

Capítulo IV. Protección para funcionarios públicos que denuncien hechos de corrupción, se desarrolla el marco de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en el que se ordena a los Estados Partes adoptar medidas para proteger a las personas que denuncien hechos constitutivos de dicho flagelo.

Capítulo V. Régimen Penal y Sancionatorio, se incluyen disposiciones en el ámbito del derecho criminal del Estado, así como en sus componentes disciplinario y fiscal.

Capítulo VI. De la pérdida de mandato para Gobernadores y Alcaldes, se introduce una nueva figura jurídica destinada a luchar por la transparencia en la Administración Pública que se denominará “*pérdida de mandato de los gobernadores y alcaldes*”.

Capítulo VII. Alcances de la Acción Popular como mecanismo contra la corrupción, se busca armonizar la Ley 472 de 1998 con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional referente a la procedencia de la acción popular contra actos administrativos y contratos estatales y la posibilidad de adoptar medidas cautelares que salvaguarden los derechos colectivos, los cuales han sido vulnerados en varias ocasiones a través de las citadas modalidades de actos jurídicos.

Capítulo VIII. Rendición de cuentas y control social.

Capítulo IX. Oficinas de Control Interno, se busca que la unidad nacional simbolizada en el Presidente de la República (artículo 188 C. P.), se haga efectiva en la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Capítulo X. Disposiciones Varias, hace referencia básicamente a la creación de un sistema de información en materia de corrupción.

### III. Análisis de conveniencia

Del proyecto presentado por el honorable Senador Lara Restrepo se desprende claramente, de un lado, la necesidad urgente de contar con herramientas actualizadas para combatir el flagelo de la corrupción, y de otro, introducir en Colombia las disposiciones acordadas por los países que suscribieron la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en el año 2003, entre los cuales se encuentra nuestro país, la cual fue promulgada en Colombia mediante el Decreto 4898 de 2007.

Ahora bien, antes de entrar en el análisis detallado del articulado propuesto por el autor de la iniciativa, creemos necesario hacer algunas consideraciones generales en relación con el tema de la corrupción, con el fin de ponerlo en contexto y facilitar su comprensión para los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República.

En primer lugar, es importante hacer mención de lo señalado sobre el papel del Estado al combatir la corrupción en el “INFORME SOBRE DESARROLLO MUNDIAL 1997 EL ESTADO EN UN MUNDO EN TRANSFORMACION”, documento que se ha convertido en la guía para académicos, profesionales y funcionarios públicos en el estudio, análisis y formulación de estrategias para reformar el Estado y, en especial, para luchar contra la corrupción.

Dicho documento señala:

“Un Estado eficaz puede contribuir en gran medida al desarrollo sostenible y a la reducción de la pobreza, pero no hay ninguna garantía de que la intervención del Estado beneficie realmente a la sociedad. El monopolio del Estado sobre las acciones coercitivas le confiere autoridad para intervenir eficazmente en la actividad económica, pero también da el poder de actuar en forma arbitraria. Ese poder, acompañado del acceso a información no disponible para los ciudadanos, da a los funcionarios públicos oportunidades para promover sus propios intereses, o los de sus amigos o aliados, en menoscabo del interés general. Las posibilidades de enriquecimiento y corrupción son considerables. Así pues, los países deben esforzarse por establecer y mantener mecanismos que den a los organismos del Estado la flexibilidad y los alicientes para actuar en pro del bien común y, al mismo tiempo, poner coto a los comportamientos arbitrarios y corruptos en sus tratos con las empresas y los ciudadanos”<sup>1</sup>.

En segundo lugar, es preciso tener en cuenta lo señalado por la Corporación Transparencia por Colombia<sup>2</sup>, (Capítulo de la Organización Transparencia Internacional), al referirse a los principales retos en la lucha contra la corrupción en nuestro país. Dicha entidad plantea, entre otros, los siguientes desafíos:

1. Es necesario volver a posicionar a la corrupción como prioridad en la agenda pública. La lucha contra la corrupción ha pasado a un segundo plano en un país donde la prioridad es acabar el conflicto armado.

2. Se debe procurar vencer el círculo perverso entre violencia, narcotráfico y delincuencia organizada como escenarios para corrupción. El narcotráfico y el fortalecimiento de los grupos armados ilegales como expresiones de la violencia, han llevado al debilitamiento de la gobernabilidad y han movido la frontera de la ética en el país. En consecuencia, se ha generado un escenario propicio para el auge de la corrupción, y a la vez se ha convertido en un obstáculo para combatirla.

3. Es preciso romper con la cultura del atajo y la ilegalidad. Algunos avances a favor de la transparencia y en contra de la corrupción, conviven con una cierta tolerancia social de parte de los colombianos a la corrupción. Con frecuencia, los comportamientos no éticos (legales o ilegales) siguen siendo vistos como actos de audacia y astucia. La cultura del atajo, entendida como la obtención de resultados mediante la utilización de métodos ilegales o no éticos sin considerar las consecuencias, tiende a prevalecer en distintos escenarios de la vida pública y privada de los colombianos. De otro lado, una proporción importante de colombianos, justifica la corrupción en función de los fines perseguidos; desconfían de las actuaciones de sus conciudadanos y justifican sus comportamientos no éticos (legales o ilegales) en el inadecuado comportamiento de la mayoría.

4. Se debe ser más estrictos en el cumplimiento de la legislación existente. Colombia ha ratificado convenciones internacionales anticorrupción y cuenta con un conjunto amplio y suficiente de lineamientos constitucionales, leyes y normas para avanzar en la lucha contra la corrupción. Si bien, es necesario afinar la legislación existente en algunos aspectos, la tarea inaplazable consiste en ser más estrictos en su cumplimiento, y cerrar la brecha que tradicionalmente caracteriza el país, entre la existencia de normas y leyes y su poca aplicación en la práctica. Es necesario aplicar mayores sanciones al incumplimiento e incentivos positivos al cumplimiento efectivo.

5. Se debe consolidar un sistema de pesos y contrapesos. Es necesario revertir en el país, la tendencia de concentración de poder en el ejecutivo y alcanzar un mayor equilibrio e independencia entre los Poderes, como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de un sistema de integridad basado en pesos y contrapesos—donde cada actor vigila y es vigilado—. La lucha contra la corrupción en Colombia requiere que estos controles operen de forma efectiva y que la interacción entre los actores se ciña a reglas democráticas y transparentes.

En particular es esencial elevar la eficacia de los órganos de control y del sistema judicial para investigar y sancionar los hechos de corrupción. La lucha contra la corrupción en Colombia requiere que la Fiscalía, la Procuraduría, la Contraloría actúen con eficacia, eficiencia y oportunidad en la prevención de riesgos de corrupción y en la investigación y sanción de los casos. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral debe actuar con celeridad e independencia en el ejercicio de su labor de vigilar la actuación responsable de las organizaciones políticas y la transparencia en la financiación de partidos políticos y campañas electorales.

6. Es fundamental recuperar la legitimidad y confianza en la institucionalidad democrática y en la política. La falta de transparencia y rendición de cuentas de los sistemas políticos en Colombia ha llevado a que el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y los partidos políticos no gocen de la confianza ciudadana y sean percibidos como los más proclives a la corrupción. Estos órganos son escenarios institucionales por excelencia de la democracia local, y en esta medida su falta de legitimidad, deslegitima la democracia misma.

Es necesario impulsar en estos cuerpos mayor transparencia y rendición de cuentas, regulación del lobby y manejo adecuado del conflicto de intereses, implantación del voto nominal, cerrar las posibilidades a la filtración de intereses indebidos de grupos legales e ilegales en la formación de las leyes; y de otro lado, hacer más transparente los ingresos y gastos de campañas electorales y partidos, y reformar sistema electoral colombiano. Los partidos y movimientos políticos deben ser fortaleci-

<sup>1</sup> Banco Mundial, “Informe sobre el Desarrollo Mundial” Capítulo 6, *Poner Coto a la Arbitrariedad y a la Corrupción*, Oxford University Press, p. 113.

<sup>2</sup> Corporación Transparencia por Colombia, Capítulo Transparencia Internacional, *¿Cuáles son los desafíos en la lucha contra la corrupción en Colombia? En: <http://www.transparenciacolombia.org.co/LACORRUPCI%C3%93N/Quehacerallado/tabid/102/Default.aspx>*

dos institucionalmente y deben abrirse a la inspección pública y asumir responsabilidad por las actuaciones de sus candidatos y representantes en cargos de elección popular, de forma que se restablezca la confianza ciudadana en el ejercicio ético de la política.

Ahora bien, en cuanto a la legislación interna, en Colombia existen varias disposiciones orientadas a combatir la corrupción. Tales reglamentaciones son, por ejemplo: la **Ley 962 de 2005**, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos; la **Ley 734 de 2002**, por la cual se expide el Código Disciplinario Único; la **Ley 599 de 2000**, por la cual se expide el Código Penal; la **Ley 909 de 2004** que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, entre otras cosas. Todas estas disposiciones están orientadas a combatir la corrupción desde los ámbitos que cada una de ellas regula.

Especial mención merece la **Ley 190 de 1995**, conocida como el Estatuto Anticorrupción. Dicha ley estableció normas tendientes, específicamente, a preservar la moralidad en la administración pública y erradicar la corrupción administrativa.

El mencionado Estatuto Anticorrupción ha estado vigente desde el año 1995, es decir, por más de trece años, a lo largo de los cuales las prácticas corruptas han evolucionado, se han perfeccionado, y por esta razón, resulta imperativo también actualizar dicho Estatuto, para contrarrestar los desarrollos de la corrupción y dotar al gobierno y a la ciudadanía de nuevas y mejores herramientas que permitan luchar de manera más eficiente y efectiva contra dicho flagelo.

De la misma manera, nos parece muy pertinente la iniciativa del honorable Senador Lara Restrepo en el sentido de introducir en la legislación colombiana disposiciones que adecuen la misma a lo señalado en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, como quiera que la lucha contra este flagelo debe ser transnacional y Colombia debe estar a la vanguardia de este tipo de iniciativas, además de que es firmante de la Convención señalada.

#### IV. Sesión informal de la Comisión Primera del Senado de la República

En sesión informal del miércoles 22 de octubre de 2008, fueron escuchados en la Comisión Primera del Senado de la República los doctores Yesid Reyes Alvarado y Jaime Camacho Flórez, reconocidos penalistas y académicos, con el fin de que formularan observaciones al proyecto de ley que es objeto de la presente ponencia.

Las intervenciones de dichos profesionales se resumen a continuación:

El doctor Yesid Reyes Alvarado expresó los argumentos a favor de la posibilidad de penalizar las personas jurídicas, pues en la actualidad las empresas sancionan a los empleados y no se sanciona a la empresa como tal. Adicionalmente, señala el doctor Reyes, que en la actualidad no es clara la participación de la persona jurídica dentro del proceso penal.

Por su parte, el doctor Camacho se muestra en contra de penalizar a las personas jurídicas, como quiera que, según él, el derecho penal está diseñado para personas naturales. Es así como, entre otras consecuencias, la comisión de un delito es la pena corporal. No se necesita, continúa el doctor Camacho, el derecho penal para hacer responsables a las personas jurídicas. Para ello, existen las superintendencias y los regímenes sancionatorios.

De establecerse sanciones a las personas jurídicas en materia penal no quedaría claro quién sufre el castigo, no se puede garantizar que el castigado sea realmente el culpable, no hay razón para que los accionistas tengan que pagar por los comportamientos indebidos de los empleados.

#### V. Observaciones de asociaciones y gremios

Con ocasión del presente proyecto, los coordinadores ponentes invitaron varios gremios a participar en el debate del articulado que se estudia en esta ponencia.

La Asobancaria, SAC y Fenalco formularon observaciones que a continuación se resumen.

La Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, recomienda que “para la real aplicación de las medidas propuestas, se recomienda fortalecer los instrumentos de control y anticorrupción, mediante la implementación de sistemas de información fiables, seguros y actualizados, como herramienta fundamental que permita la unificación de los registros de las instituciones de control”<sup>3</sup>.

La SAC también apoya la creación de nuevos tipos penales y el endurecimiento de las penas de los tipos ya existentes.

Creen además que es importante otorgar herramientas que faciliten la participación ciudadana urbana y rural para conocer los planes de desarrollo, planes de acción, estrategias y metas propuestas por los gobernantes nacionales y locales.

De gran importancia le parece a la SAC la revisión y supresión del artículo 15 del proyecto, que se refiere a la penalización de las personas jurídicas, pues consideran que no es concordante con el Sistema Penal Colombiano. También señalan que la Convención de las Naciones contra la Corrupción establece como deber para los estados la adopción de medidas tendientes a establecer formas de responsabilidad de las personas jurídicas pero en ningún momento imponen el deber de implementar algún tipo de responsabilidad en particular.

Por su parte, la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco<sup>4</sup> considera que todos los esfuerzos que se hagan para luchar contra la corrupción son bienvenidos, toda vez que quienes hacen parte del gremio son conscientes de la necesidad de proteger la democracia, los valores éticos y la permanencia de la sociedad con reglas claras y transparentes.

No obstante lo anterior, Fenalco considera que el contenido del artículo 15 del proyecto es ambiguo y por tal motivo desconoce la garantía constitucional del debido proceso y el principio de legalidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Considera el gremio de los comerciantes que se genera una indeterminación en el procedimiento aplicable para penalizar a las personas jurídicas, igualmente no existe un procedimiento especial establecido en la normas penales ordinarias para la personas jurídicas.

El proyecto, continúa el aludido gremio, trae una serie de artículos que, si bien contienen sanciones para las personas jurídicas, no explica la forma de aplicarlas, por cuanto los artículos del Código Penal a que hace referencia el proyecto ya traen unas sanciones establecidas, y a continuación se señalan otras sanciones donde no hay claridad alguna de cuál se aplica.

Finalmente, Fenalco opina que debe suprimirse el artículo 29 del proyecto pues es inconveniente consagrar la obligación de publicar los estados financieros de las entidades sin ánimo de lucro sin distinción alguna, por cuanto muchas de ellas han sido constituidas para el desarrollo de actividades que solo interesan a un grupo particular de personas y no a la generalidad de la ciudadanía.

La Asobancaria, al considerar que es importante profundizar los esfuerzos para enfrentar la corrupción, plantea su discrepancia con la penalización de las personas jurídicas. En el caso específico de las entidades financieras estima que una medida de esa naturaleza pudiera generar un efecto reputacional de impredecibles consecuencias no sólo para una entidad en particular sino para la economía en general.

Adicionalmente, la Asociación hace énfasis en la profusa legislación vigente en Colombia para el sector financiero, que contempla un exigente catálogo de normas dirigidas a prevenir y controlar la corrupción, a enfrentar los diversos riesgos a los cuales está expuesta la actividad así como al cumplimiento de estándares de transparencia del más alto

<sup>3</sup> Mejía López, Rafael, *Comentarios al texto sobre el Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado, “por la cual se dictan normas para prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones*, comunicación recibida el 17 de septiembre de 2008 en la Unidad de Correspondencia del Senado de la República.

<sup>4</sup> Presidencia Nacional Fenalco.

nivel internacional. Así, plantea que las regulaciones propuestas con relación a las personas jurídicas resultan inocuas para la actividad financiera que en la actualidad se encuentra sometida a controles y exigencias suficientes en la materia.

#### VI. Consideraciones de los ponentes sobre la penalización de las personas jurídicas

A pesar de las observaciones de los gremios que se pronunciaron sobre el proyecto, consideramos que el propuesto artículo debe consagrar el tema de las sanciones a las personas jurídicas con un alcance concreto en relación al texto original del proyecto. De esta forma, la norma alternativa planteada no sólo se traduce en un ajuste apropiado en la dirección propuesta por la Comunidad de Naciones, sino que puede permitir la agilidad en las medidas sancionatorias cuando del proceso penal surjan elementos que permitan establecer responsabilidades derivadas de las conductas punibles originadas en decisiones de un órgano de representación de una persona jurídica.

La alternativa que planteamos en el texto del mencionado artículo exige a los funcionarios judiciales dar traslado a las entidades administrativas correspondientes para que actúen de manera ágil en la imposición de sanciones.

Al excluir la responsabilidad de aplicar las medidas en cabeza del juez, se evitan las controversias sobre la eventual “penalización” de las personas jurídicas, sin desconocer la importancia de imponer sanciones estrictas a cargo de funcionarios administrativos que tienen no sólo facultades sino experiencia para actuar contra las personas jurídicas que den lugar a la comisión de conductas punibles.

#### VII. Pliego de modificaciones

En relación con el texto del proyecto presentado por el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, los ponentes consideramos oportuno introducir las siguientes modificaciones:

1. Artículo 1°.

No se le introducen cambios.

2. Artículo 2°.

No se le introducen cambios.

3. Artículo 3°.

No se le introducen cambios.

4. Artículo 4°.

No se le introducen cambios.

5. Artículo 5°.

No se le introducen cambios.

6. Artículo 6°.

No se le introducen cambios.

7. Artículo 7°.

En relación con el texto propuesto, se considera conveniente establecer un término durante el cual las personas inhabilitadas por este artículo no podrán ser designadas ni posesionarse en cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ni tener contratos de prestación de servicios con las entidades estatales que hacen parte de la misma.

En nuestra opinión ese término debería ser igual al de la duración en sus cargos de los funcionarios señalados en dicho artículo.

8. Artículo 8°.

No se le introducen cambios.

9. Artículo 9°.

No se le introducen cambios.

10. Artículo 10.

No se le introducen cambios.

11. Artículo 11.

Este artículo establece la tipificación del delito de tráfico de influencias, que busca castigar a quien dé, prometa u ofrezca a un servidor público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa lícita o ilícita, para que a través de influencias reales o supuestas obtenga de la administración pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos, un beneficio que redunde en provecho suyo o de un tercero.

Aun cuando el tráfico de influencias debe ser objeto de una regulación que conjure esta práctica, no es menos cierto que una consagración indiscriminada puede ser fuente de injusticias con relación a diversas actividades lícitas, como sucede con la intermediación de servicios de promoción que constituyen una actividad corriente y genera remuneración a cargo de las empresas.

En nuestro sentir, el tema del tráfico de influencias amerita un tratamiento integral con otros elementos como la reglamentación del cabildeo, los servicios de corretaje y la comercialización y promoción de bienes y servicios.

Por estas razones proponemos eliminar de la ponencia el artículo 11 del proyecto de ley.

12. Artículo 12.

No se le introducen cambios.

13. Artículo 13.

No se le introducen cambios.

14. Artículo 14.

No se le introducen cambios.

15. Artículo 15.

Con este artículo se busca establecer sanciones a las personas jurídicas como consecuencia de las investigaciones penales. Como se indicó antes en el texto de esta ponencia, se plantea modificar lo propuesto para atribuir a las autoridades administrativas la aplicación de sanciones cuando del proceso penal surjan elementos que permitan atribuir conductas punibles a decisiones de órganos de representación de las empresas.

16. Artículo 16.

No se le introducen cambios.

17. Artículo 17.

No se le introducen cambios.

18. Artículo 18.

No se le introducen cambios.

19. Artículo 19.

No se le introducen cambios.

20. Artículo 20.

No se le introducen cambios.

21. Artículo 21.

No se le introducen cambios.

22. Artículo 22.

No se le introducen cambios.

23. Artículo 23.

No se le introducen cambios.

24. Artículo 24.

No se le introducen cambios.

25. Artículo 25.

No se le introducen cambios.

26. Artículo 26.

No se le introducen cambios.

27. Artículo 27.

No se le introducen cambios.

28. Artículo 28.

No se le introducen cambios.

29. Artículo 29.

No se le introducen cambios.

30. Artículo 30.

No se le introducen cambios.

31. Artículo 31.

No se le introducen cambios.

32. Artículo 32.

No se le introducen cambios.

33. Artículo 33.

No se le introducen cambios.

34. Artículo 34.

No se le introducen cambios.

### VIII. Proposición

Solicitamos a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones*, con las reformas propuestas en el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

*Alfonso Valdivieso Sarmiento, José Darío Salazar Cruz* (Ponentes Coordinadores); *Juan Carlos Vélez Uribe* (Con constancia artículos 6°, 8°, 10, 9°, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 31 y 33); *Gustavo Petro Urrego, Jesús Ignacio García Valencia, Samuel Arrieta Buelvas*, Ponentes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2008 SENADO

*por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Principios rectores

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como propósito introducir nuevas herramientas dirigidas a prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, de suerte que el principio de transparencia se establezca como mandato imperativo en la gestión de los asuntos públicos y privados.

Artículo 2°. *Derecho a la moralidad administrativa*. La moralidad administrativa como derecho e interés colectivo implica la obligación correlativa de todos los servidores públicos de ejercer sus funciones de manera transparente y de rendir cuentas de su gestión en los términos previstos en la ley.

Artículo 3°. *Promoción de la participación ciudadana*. De conformidad con los parámetros que se establezcan en la ley, los servidores públicos deberán promover la participación y el acceso a la información por parte de todas las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en ejercer control social y ciudadano en las diferentes instancias de planeación y ejecución de la gestión pública.

CAPITULO II

#### Medidas para la vigilancia de los servidores públicos

Artículo 4°. *Certificado único de antecedentes*. Créase en la Procuraduría General de la Nación el certificado único de antecedentes, disciplinarios, fiscales, contractuales, penales y de inhabilidades de personas naturales y jurídicas.

La Contraloría General de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los jueces administrativos,

deberán remitir a la Procuraduría General de la Nación, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento, la información completa que posean y lleguen a poseer acerca de los antecedentes y sanciones impuestas a personas naturales y jurídicas.

Antes de realizar un nombramiento en un cargo público o de efectuar un contrato, la entidad estatal que pretenda nombrar o contratar a una persona, deberá solicitar a la Procuraduría General de la Nación el Certificado único de antecedentes del aspirante. En todo caso, este certificado se expedirá de manera gratuita al interesado, quien tendrá la posibilidad de solicitar su actualización conforme a la garantía constitucional del hábeas data.

Toda persona que aspire a un cargo de elección popular, deberá presentar un (1) mes antes de su inscripción, el certificado único de antecedentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que esta entidad examine y valide la veracidad de la información contenida en el certificado, como requisito indispensable para la inscripción.

Parágrafo. Este certificado se solicitará de manera independiente para cada uno de los miembros que integran un consorcio o unión temporal.

Artículo 5°. *Inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes*. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión, o a la firma del contrato de prestación de servicios, alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público o el contratista deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público o el contratista no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, o la terminación unilateral del contrato previa renuncia a su ejecución, sin perjuicio de las acciones disciplinaria y penal a que por tal hecho haya lugar.

Parágrafo. El plazo señalado en el inciso anterior únicamente operará bajo el entendido que la inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente no se haya generado por dolo o culpa grave imputable al servidor público o al contratista. En caso contrario, se procederá inmediatamente al retiro, o a la terminación unilateral del contrato previa renuncia a su ejecución”.

CAPITULO III

#### Inhabilidades especiales

Artículo 6°. *Inhabilidad especial para altos funcionarios del Estado*. Los Ministros, los Viceministros, los Superintendentes, los Directores de Departamentos Administrativos, los Directores de Establecimientos Públicos, los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, los Gerentes de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Directores de Unidades Administrativas Especiales no podrán celebrar, directa ni por interpuesta persona, contrato a ningún título con entidades del sector privado frente a los cuales hayan desempeñado funciones de regulación, inspección, vigilancia o control; o frente a las cuales hubiesen celebrado contratos estatales; hasta por el término de doce (12) meses contado desde la fecha de aceptación de la renuncia o de la dejación efectiva del cargo. Esta inhabilidad especial igualmente se aplicará así se haya delegado el ejercicio de alguna de las citadas funciones.

Quien infrinja la presente disposición, aunque se encuentre retirado del servicio, quedará inhabilitado para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este durante un periodo de diez (10) a veinte (20) años.

La Procuraduría General de la Nación impondrá la correspondiente sanción, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 7°. *Prohibiciones a familiares de altas dignidades de la Rama Judicial y de la Organización Electoral*. El cónyuge o compañero o compañera permanente, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, no podrán ser designados

ni posesionarse en cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ni tener contratos de prestación de servicios con las entidades estatales que hacen parte de la misma, **durante el tiempo que duren dichos funcionarios en el ejercicio de sus cargos.**

Tampoco podrán ser postulados por el Gobierno Nacional para cargos o puestos en organismos internacionales.

La infracción a cualquiera de estas prohibiciones constituye causal de mala conducta sancionable en los términos previstos en el Código Disciplinario Único.

#### CAPITULO IV

##### Protección para funcionarios públicos que denuncien hechos de corrupción

Artículo 8°. *Cambio de evaluador del desempeño laboral.* El servidor público que pertenezca al régimen de carrera administrativa y que haya denunciado la comisión de un delito o interpuesto una queja disciplinaria, o que haya rendido declaración o testimonio dentro de un proceso penal o disciplinario, en ambos casos relacionado con actos de corrupción; podrá, en caso de ser necesario, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cambio de evaluador del desempeño laboral, a fin de asegurar la existencia de un juicio objetivo acerca de su conducta, competencias laborales y cumplimiento de metas institucionales.

Artículo 9°. *Prohibición de represalias.* El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción; incurrirá en falta disciplinaria gravísima que será sancionada con destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo o empleo público por el término de diez (10) a veinte (20) años, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 10. *Protección laboral.* El servidor público que por haber denunciado hechos de corrupción sea objeto, directa o indirectamente, de medidas administrativas que impliquen un deterioro en las condiciones en que presta sus servicios, tendrá derecho a que cesen todas las acciones proferidas en su contra y, si es del caso, a que se le restituya en el mismo cargo o en uno superior, siempre que acredite los requisitos consagrados en la ley. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las demás acciones judiciales que se promuevan para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados.

#### CAPITULO V

##### Régimen Penal y Sancionatorio

Artículo 11. Eliminado.

Artículo 12. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000, modificado por los artículos 7° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004, quedará así:

“**Artículo 326. Testaferrato.** Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de los delitos de narcotráfico y conexos, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y enriquecimiento ilícito de particulares, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes”.

Artículo 13. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260A del siguiente tenor:

“**Artículo 260A. Soborno en el sector privado.** El que dé, prometa u ofrezca, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe

o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 14. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260B del siguiente tenor:

**Artículo 260B. Tolerancia al soborno en el sector privado.** La persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, que solicite o acepte, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de treinta (30) a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 15. La Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 36A del siguiente tenor:

“**Artículo 36A. De las sanciones a las personas jurídicas.** Cuando durante el proceso penal existieren indicios de que una conducta punible fue cometida por la decisión de un órgano de representación de una persona jurídica, se procederá a dar traslado a la entidad administrativa correspondiente para que adopte las sanciones a que haya lugar. Dicho traslado procederá igualmente cuando al momento de la sentencia el juez encuentre que la conducta punible fue cometida por la decisión de un órgano de representación de una persona jurídica. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004”.

Artículo 16. El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

“El término de prescripción para los delitos señalados en el Título XV del Libro II de la presente ley será de treinta (30) años”.

Artículo 17. El artículo 89 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

“El término de prescripción para las penas señaladas frente a los delitos del Título XV del Libro II de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) años”.

Artículo 18. El inciso 1° del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 quedará así:

“**Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de diez (10) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”.

Artículo 19. El artículo 9° de la Ley 610 de 2000 quedará así:

“**Artículo 9°. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en diez (10) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Artículo 20. El artículo 30 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

“**Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria prescribe en diez (10) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de veinte (20) años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 48 de la presente ley.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescritos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”.

Artículo 21. El artículo 32 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

“**Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria prescribe en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política”.

## CAPITULO VI

### De la pérdida de mandato para Gobernadores y Alcaldes

Artículo 22. *De la acción pública de pérdida de mandato.* Los gobernadores y alcaldes perderán el mandato y, por ende, serán destituidos del cargo, por violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

La declaratoria de pérdida del mandato podrá ser solicitada por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales competentes, de acuerdo con el mismo procedimiento y reglas de competencia previstas para el proceso de pérdida de investidura de los diputados y concejales.

## CAPITULO VII

### De la acción popular y la lucha contra la corrupción

Artículo 23. El artículo 9° de la Ley 472 de 1998 quedará así:

“**Artículo 9°. Procedencia de las acciones populares.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

A través de la acción popular igualmente procede la revisión y declaratoria de nulidad de un acto administrativo, o de un contrato estatal o de una de sus cláusulas, cuando estos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos previstos en la Constitución, en la ley o en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Artículo 24. El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, tendrá un literal e) del siguiente tenor:

“e) Ordenar la suspensión inmediata de los actos administrativos e interrumpir los efectos de un contrato estatal o de una de sus cláusulas”.

## CAPITULO VIII

### Rendición de Cuentas y Control Social

Artículo 25. *Publicidad del Plan de Acción.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Artículo 26. *Audiencia pública de rendición de cuentas.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía en audiencia pública a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre su gestión y el buen uso de los recursos públicos durante el año inmediatamente anterior. El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en su respectiva página web.

En la audiencia pública se garantizará la interacción entre las autoridades públicas y la ciudadanía a través de un procedimiento previo de inscripción en el que se garantice la posibilidad de participar de forma oral y/o escrita en el proceso de rendición de cuentas. Las observacio-

nes u opiniones de la ciudadanía que se presenten por escrito deberán ser publicadas en la página web de la entidad y se permitirá su consulta ciudadana de manera permanente por un término mínimo de seis (6) meses.

Los ciudadanos guardarán la debida compostura y respeto hacia las autoridades, quienes podrán retirarlos del recinto cuando infrinjan o alteren el orden y la tranquilidad pública o se pronuncien en términos calumniosos o injuriosos frente a las autoridades.

El incumplimiento del presente artículo será causal de mala conducta para el representante legal de la entidad o a quien este delegue.

Artículo 27. *Informe de gestión.* La rendición de cuentas deberá estar precedida de un informe de gestión previamente divulgado en su respectiva página web, el cual contendrá como mínimo:

a) Las metas previstas en el plan de acción para el año evaluado y los logros frente a tales metas;

b) El presupuesto asignado distribuido por programa y su correspondiente ejecución presupuestal;

c) Los contratos realizados en el año evaluado, especificando su objeto, valor, contratista, modalidad de contrato, convenios interadministrativos y con organismos multilaterales, clasificación por montos, distribución por contratista, cronograma fijado, estado de ejecución y contratos adicionados;

d) El plan de contratos para el año siguiente, especificando su objeto, valor, modalidad de contrato, cronogramas de convocatoria, suscripción y ejecución.

Parágrafo. El informe de gestión podrá ser igualmente publicado en periódicos y en otros medios masivos de comunicación.

Artículo 28. *Rendición de cuentas en el sector descentralizado.* Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, no sólo deberán rendir cuentas en los términos consagrados en esta ley, sino también conforme a las disposiciones que regulan el informe de gestión en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 29. *Personas sin ánimo de lucro.* Para facilitar el control ciudadano, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán publicar sus respectivos estados financieros, en los términos señalados en el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

## CAPITULO IX

### Oficinas de Control Interno

Artículo 30. Modifícase el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Jefe de la unidad u oficina de coordinación del control interno.** Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, se designará un agente quien se denominará director de la oficina o de la unidad de control interno, coordinador o auditor interno, quien será nombrado en los términos previstos en esta ley.

Parágrafo. Este artículo igualmente podrá aplicarse a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial”.

Artículo 31. Modifícase el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 11. Designación del director de la unidad u oficina de control interno.** El director, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Presidente de la República, mediante concurso público de méritos, para la coordinación y supervisión del control interno del Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial la designación se hará por la máxima autoridad de la entidad territorial respectiva, conforme al mismo procedimiento previamente señalado”.

## CAPITULO X

**Disposiciones varias**

Artículo 32 *Sistema centralizado de información sobre corrupción.* Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, un sistema de información sobre corrupción que centralice estadísticas y registros procedentes de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Auditoría General de la Nación y demás entidades que posean información sobre esta materia.

Artículo 33. *Publicidad de sanciones referentes a actos de corrupción.* Será obligación de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de la Judicatura, publicar en sus respectivas páginas web, de manera trimestral, el nombre de los sancionados, así como de las sanciones impuestas en materia penal, disciplinaria y fiscal, cuando se trate de conductas constitutivas de actos de corrupción.

Artículo 34. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Alfonso Valdivieso Sarmiento, José Darío Salazar Cruz* (Ponentes Coordinadores); *Juan Carlos Vélez Uribe* (Con constancia artículos 6°, 8°, 9°, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 31 y 33); *Gustavo Petro Urrego, Jesús Ignacio García Valencia, Samuel Arrieta Buelvas*, Ponentes.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2008 SENADO**

*por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.*

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Cuidad

Respetado Senador:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate del Proyecto de ley número 131 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la población contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.*

**Origen y trámite del proyecto**

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador, Gabriel Zapata Correa, el día 26 de agosto de 2008, bajo el número 131/08 Senado, quien tiene por objeto el establecer normas sobre la profesión contable, reorganizar la junta central de contadores, el consejo técnico de la contaduría pública, asignar funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y establecer a este los debidos controles.

**Constitucionalidad del proyecto**

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

**Trámite legislativo**

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

**Legalidad del proyecto**

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

**Iniciativa Legislativa**

El artículo 154 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

**Contenido del proyecto**

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

**Contenido constitucional**

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en el artículo 26 de la Carta.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, numeral 1, 23 y 354 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para expedir leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas.

En tal sentido y para atender a la importancia de esta propuesta, es fundamental decir que en Colombia existen dos grupos de normas legales sobre lo contable, las cuales son aplicables por las entidades públicas y otras por las privadas, que se encuentran dispersas a lo largo del ordenamiento en disposiciones de distinta jerarquía, como lo son en primer lugar las normas constitucionales, básicamente en materia de derecho de sociedades y derecho tributario, en segundo lugar se encuentran varios decretos reglamentarios, entre los cuales se destaca el Decreto Reglamentario número 2649 de 1993, *“por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”*, en tercer lugar los decretos reglamentarios o mediante resoluciones expedidas por entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, que han expedido varios *planes únicos de cuentas* y finalmente en cuarto lugar, en resoluciones o circulares expedidas por entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control.

Dichas normas contienen una gran variedad de instrucciones en materia contable, como las mencionadas en primer y segundo lugar, que por regla general, son aplicables por todo tipo de entidades, y por el contrario las mencionadas en tercer y cuarto lugar, que por regla general, sólo son aplicables por un grupo o sector de entidades, usualmente el mismo sobre el cual la entidad que expide la regulación ejerce inspección, vigilancia o control.

Es así, como dicho entorno normativo, permite resaltar la importancia de esta propuesta, que además de estructurar y organizar la profesión de la Contaduría Pública, fortalece la Junta Central de Contadores como el órgano Judicial de la profesión, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como el Órgano Legislativo y el Colegio Profesional de Contadores de Colombia, como el Órgano Ejecutivo.

En este orden de ideas, es de vital importancia tener presente temas como el de la revisoría fiscal, que anteriormente se hallaba impuesta y regulada para las sociedades comerciales, y que se encuentra hoy, por ministerio de la ley, extendida a una gran variedad de personas jurídicas, incluyendo algunas de economía mixta y otras, muy pocas, estatales.

Aunque el régimen propio de las sociedades comerciales sigue siendo utilizado como marco de referencia y se aplica en muchos casos por remisión expresa y en otros por analogía, lo cierto es que no existe ho-

mogeneidad entre las disposiciones aplicables a las diferentes entidades, y por otra parte, es apreciable la cantidad de instrucciones, generalmente con aplicación a ciertas entidades o eventos, que se encuentra vertida en decretos reglamentarios, resoluciones y circulares, usualmente expedidas por entidades gubernamentales que ejercen inspección vigilancia o control.

Teniendo en cuenta que el Congreso es el órgano del Estado colombiano facultado para hacer leyes, es decir, que las posibles modificaciones, en caso de ser aceptadas por dicho cuerpo colegiado, se plasmarían en normas jurídicas, no quiere decir que no puede obrar finalmente con un alcance distinto al de la revisión que ordenó. Así, por ejemplo, puede desistir de su propósito de armonización o efectuar un ajuste meramente parcial, puede reducir o ampliar las cuestiones actualmente previstas en la ley, y puede resolver adoptar las normas internacionales de contabilidad; ya que al fin y al cabo, la Ley 550 de 1999 no ata al Legislativo, quien, en últimas, no tiene más frontera que la Constitución Política.

Por otra parte, atendiendo a la estructura de las normas jurídicas en Colombia, en donde se distinguen claramente tres niveles, el constitucional, el legal y el reglamentario, una propuesta debe adoptar un sólido criterio sobre qué requiere ley y qué puede ser objeto de desarrollos reglamentarios. Este es un punto sobre el cual, lamentablemente, no existe una referencia jurisprudencial pacífica.

Aunque pudieran invocarse pronunciamientos jurisprudenciales en otro sentido y aunque el fallo respectivo fue objeto de un importante salvamento de voto, conviene recordar las manifestaciones de la CORTE CONSTITUCIONAL en su Sentencia C-290 de junio 16 de 1997, de la cual fue ponente el doctor Jorge Arango Mejía:

“(…) En cuanto a los principios de contabilidad generalmente aceptados, encuentra la Corte que la ley los menciona en forma general, esto es, sin entrar a definirlos en su detalle. Así, el artículo 6° de la Ley 43 de 1990, se refiere a ellos en las siguientes palabras:

“*De los principios de contabilidad generalmente aceptados. Se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente, sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas*”.

En estas condiciones, la reglamentación de una materia de la que el legislador sólo ha dicho que atañe al conjunto de principios que deben guiar el registro y la información contable, es imposible por sustracción de materia y como confirmación de este aserto, el mismo numeral I del artículo 44 se vio en la necesidad de pasar de lo abstracto a lo concreto, al ordenar que “*tales principios comprenderán, entre otros temas, el marco conceptual de la contabilidad, así como disposiciones sobre reconocimiento, estados financieros, libros, comprobantes y soportes*”, puesto que los textos citados demuestran que en esta materia el Presidente de la República no cuenta con un desarrollo legal antecedente, específico y concreto, por lo que el ejercicio de su potestad reglamentaria es imposible.

Ante esta situación, en esta propuesta se proyecta hacer uso de las facultades que entregó el constituyente al Contador General de la Nación, en el artículo 354 de la Constitución de 1991 cuanto en este definió, que “*corresponde al Contador General la función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país conforme a la ley*”, y además de esto concederle al Contador General de la Nación de un cuerpo colegiado de alto nivel compuesto por 11 dignatarios elegidos en forma democrática por los miembros del Colegio Profesional de Contadores, las asociaciones de facultades de contaduría pública y el gobierno nacional, estándares que se deberán expedir consultando necesariamente los esfuerzos que la comunidad internacional ha hecho en este sentido, en instituciones tales como el Consejo Internacional de Estándares Contables (IASB), y la Federación Internacional de Contadores (IFAC), intentando día a día avanzar en forma rápida y reflexiva hacia procesos de convergencia de los desarrollos nacionales con los internacionales, en asuntos tales como información financiera, auditoría, y demás normatividad que toca con la ciencia contable.

Es por esto que se hace necesario resaltar el cambio introducido a los objetivos de IASC, ya que en 1992 su propósito era formular normas contables aplicables por TODA clase de preparadores al elaborar estados financieros. Aunque en la realidad su marco de referencia eran las empresas multinacionales, que experimentan en gran medida la necesidad de un único conjunto de reglas contables aplicables o admisibles en todas las latitudes, teóricamente las normas deberían servir incluso a empresas de otro orden o naturaleza.

Pero a partir del año 2000 cambió su rumbo, ahora su objetivo principal es formular normas contables para los participantes en el mercado mundial de capitales. No se trata tanto de abandonar los objetivos inicialmente propuestos, como de jerarquizarlos, atendiendo, entre otras cosas, a los recursos disponibles para llevarlos a cabo sino que existe la convicción según la cual al atender a las necesidades de los participantes en los mercados de capitales se está también respondiendo a las necesidades de otros usuarios de la información.

Al mismo tiempo que IASC, centra sus esfuerzos en la contabilidad para los participantes en el mercado de capitales, a lo largo del mundo hay cada vez más voces que propenden porque las pequeñas y medianas empresas sean objeto de regulaciones especiales, que consideren las características de estas.

Bajo estos parámetros, dichos cambios en los objetivos principales de la IASC, generaron un impacto en Colombia, principalmente porque cuando se preparó el Decreto Reglamentario número 2649 de 1993 se utilizó como marco de referencia el conjunto de normas internacionales de contabilidad expedidas por IASC vigentes por ese entonces, puesto que IASC pretendía expedir normas para todos los preparadores, resultaba adecuado usar sus reglas con propósitos generales y en la actualidad, debido al cambio de rumbo de IASC, es necesario considerar que sus normas se dirigen principalmente al mercado MUNDIAL de capitales y muy pocas empresas colombianas participan en el mercado mundial de capitales.

Como se puede advertir, puesto que prácticamente las reglas expedidas en 1993 conservan su vigencia, las normas colombianas perdieron rápidamente armonía con las normas internacionales de contabilidad, en la medida en la cual estas se han actualizado, modificado y adicionado.

Además es de vital importancia resaltar que desde la expedición del Decreto Reglamentario número 2160 de 1986, el cual provocó un fuerte impulso al estudio y debate de las normas de contabilidad y dio paso a una multitud de nuevos en materia contable, destacándose la expedición de varios planes “*únicos*” de cuentas y, sobre todo, la introducción del sistema de ajustes integrales por inflación, en donde el consejo permanente para la revisión de las normas contables se embarcó en la tarea de concebir un nuevo reglamento contable, basado en la realidad de que el andamiaje normativo de la contabilidad colombiana es bastante complejo, el cual incluye disposiciones de orden constitucional, leyes, decretos, resoluciones y circulares.

Es por esto que se hace indiscutible la importancia de esta propuesta, la cual indudablemente está encuadrada como una solución a las fallas estructurales que regulan la función de los Contadores, creando una institución que representa sus intereses en todo el territorio nacional, sirviendo de vocero entre el Estado y las diferentes agremiaciones que se conforman en nuestro país, además de asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia.

### Proposición

Por lo precedentemente expuesto solicito dar primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.*

Oscar Suárez Mira,  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2008 SENADO**

*por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO UNICO

**Objeto y definiciones**

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones generales sobre la profesión contable, reorganizar la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y desarrollar parcialmente, el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. La Contaduría Pública es una profesión liberal, cuyo ejercicio implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de estos entre sí. En tal virtud, tiene por objeto satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis, control e información de los hechos económicos y sociales.

Artículo 3°. La Contaduría Pública propenderá porque sus acciones se encuentren ajustadas a los postulados de protección de los patrimonios económicos, ecológicos y culturales de la Nación, y de prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Artículo 4°. El Contador Público es depositario de la confianza pública, y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello, otorga Fe Pública, cuando con su firma y número de Tarjeta Profesional suscribe documentos sobre actividades propias de su profesión.

Artículo 5°. Para poder certificar o dictaminar estados financieros, o dar fe pública sobre cualquier tipo de actos inherentes a la función contable, se requiere poseer título profesional en Contaduría Pública, conferido por una Universidad legalmente reconocida por el Gobierno Nacional, acreditar experiencia no inferior a un año en actividades relacionadas con la profesión contable, aprobar el examen sobre aptitudes y conocimientos establecido por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, estar inscrito ante dicho Colegio y poseer número de registro de inscripción profesional vigente, el cual, se acreditará con la Tarjeta Profesional respectiva, expedida por esa institución. Así mismo, para ejercer las actividades propias de la profesión, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán estar inscritas ante el Colegio Profesional, y poseer la tarjeta de registro correspondiente, expedida a su favor.

Artículo 6°. El Número de Registro de Inscripción Profesional asignado por el Colegio Profesional, se acreditará con la Tarjeta Profesional, y servirá para identificar al Contador Público, quien deberá usarlo en todos sus actos profesionales.

Artículo 7°. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, determinará los requisitos para la inscripción profesional y la expedición de la respectiva tarjeta, al igual que para su renovación. En tal sentido, podrá realizar las pruebas, evaluaciones o exámenes que considere convenientes.

Los registros de inscripción profesional autorizados por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta tanto se adopten los requisitos y el procedimiento aplicable para su renovación, por parte del Colegio Profesional.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

**Del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores**

Artículo 8°. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto 2373 de 1956, como Unidad Administrativa Especial del Minis-

terio de Educación Nacional, es el tribunal disciplinario de la profesión contable en Colombia, con funciones de inspección y vigilancia sobre su ejercicio.

Parágrafo. La Junta Central de Contadores, será una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía presupuestal, contable, administrativa y patrimonio propio, con el nombre de Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

Artículo 9°. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, estará dirigida por una Sala General, integrada por once (11) Contadores Públicos con más de diez (10) años de experiencia, quienes tendrán la calidad de Consejeros y quienes serán designados de la siguiente manera:

a) Cuatro (4) Consejeros en representación del Gobierno Nacional de candidatos propuestos a razón de uno (1) por la Superintendencia Financiera, uno (1) por la Superintendencia de Sociedades, uno (1) por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), uno (1) por la Contaduría General de la Nación;

b) Cinco (5) Consejeros designados por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos de Colombia;

c) Dos (2) Consejeros designados por las asociaciones de facultades de Contaduría Pública.

Dichos Consejeros desempeñarán sus funciones en forma permanente, tendrán un período de cuatro (4) años, contados a partir del mes de enero siguiente a su designación, y no podrán ser reelegidos para el siguiente período, ni ejercer la profesión durante su encargo, con excepción de la cátedra universitaria, de conformidad con la normatividad vigente.

La escala salarial y la remuneración correspondiente a estos Consejeros, será fijada por el Gobierno Nacional y la Junta Directiva del Colegio Profesional y la Asociación de Facultades de Contaduría, respectivamente.

Los cuatro (4) Consejeros propuestos por el gobierno, deberán ser contadores públicos, con las mismas calidades exigidas a los cinco (5) que representan al Colegio Profesional de Contadores.

Los cinco (5) Consejeros que representan al Colegio Profesional de Contadores, serán designados por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los Contadores públicos inscritos en el Colegio Profesional, y con apoyo de un número equivalente, por lo menos, al 1% del número total de inscritos al Colegio, en elección que se practicará conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

Los dos (2) Representantes de las Asociaciones de Facultades de Contaduría Pública, serán nombrados según el reglamento que igualmente expedirá el Gobierno Nacional.

El salario y prestaciones sociales de los cinco (5) representantes del Colegio Profesional y los dos (2) representantes de las Facultades de Contaduría Pública serán cancelados por cada una de estas entidades en forma respectiva; los demás funcionarios, necesarios para el adecuado funcionamiento, del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, serán servidores públicos a cargo del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Supervisión de Contadores tendrá, además, la planta de personal necesaria para atender las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 10. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, se dividirá en dos salas individuales, la Disciplinaria y la de Inspección y Vigilancia, compuesta, cada una, por un número razonable de miembros, conforme al reglamento que, para el efecto, el mismo Consejo expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. En tanto se expida dicho reglamento, el Consejo se reunirá en atención a sus propias necesidades.

Parágrafo. Las salas del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, se reunirán y actuarán conforme al reglamento que, sobre el particular, expida este organismo.

Artículo 11. Para la elección de los miembros del Colegio al Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, la Junta Directiva del Colegio Profesional de Contadores Públicos convocará a elecciones a todos sus miembros, con nueve meses de antelación, a las cuales se puede postular cualquier contador con un apoyo de un número equivalente, por lo menos, al 1% del número total de inscritos al Colegio Profesional.

Las faltas absolutas de los Consejeros serán suplidas con la designación de un nuevo consejero, conforme a la designación inicial estipulada en la presente ley.

Parágrafo. Se entiende por falta absoluta, la ausencia injustificada a más de tres (3) reuniones plenas del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, o a cualquiera de sus salas, estando obligado a ello.

Artículo 12. Para ser elegido Consejero, miembro del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, se requiere ser nacional colombiano y acreditar uno cualquiera de los siguientes requisitos: Que haya ejercido la cátedra universitaria por lo menos durante un (1) año, que se haya desempeñado en el nivel asesor o directivo en entidades de inspección, control o vigilancia del Estado, o que posea título de postgrado conferido por una institución de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No podrán ser designados Consejeros, miembros del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética profesional, o condenados por la comisión de delitos contra la fe pública o el patrimonio económico.

Artículo 13. Respecto de los Consejeros, miembros del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 14. Los señores Consejeros, dentro del año siguiente a su retiro, no podrán ocupar ningún cargo en entidades u organizaciones profesionales de Contadores Públicos que hayan sido materia de investigación disciplinaria por parte del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

## CAPITULO II

### De las funciones del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores

Artículo 15. Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores:

1. Ejercer la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión contable, para garantizar el correcto desempeño de la Contaduría Pública por parte de los Contadores Públicos, de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, de los docentes en las distintas instituciones y de los demás estamentos que desarrollen actividades conexas con la profesión, para que lo hagan de conformidad con las normas legales, y de acuerdo con los postulados que rigen la profesión contable, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Aplicar el régimen disciplinario a los Contadores Públicos, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos y a los demás estamentos que realizan actividades relacionadas con la ciencia contable, así como velar por el estricto cumplimiento de las demás normas aplicables en materia profesional.

3. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público u Organización Profesional de Contadores Públicos, sin estar inscrito como tal, o ejerza ilegalmente la profesión.

4. Expedir los reglamentos y los procedimientos relacionados con el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la profesión, y aplicación del régimen disciplinario y demás atribuciones legales.

5. Propender, en coordinación con el Colegio Profesional, por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública y colaborar con las autoridades universitarias y profesionales con el fin de lograr una óptima formación de los profesionales. Así mismo, procurar el mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que, a título de educación no formal, se ofrezcan en el país, en materias relacionadas con la profesión contable.

6. Establecer Consejos Seccionales, en las distintas ciudades del país que lo requieran, y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.

7. Dictar su reglamento interno y expedir los demás actos, resoluciones, instrucciones y procedimientos relativos al ejercicio de la Contaduría Pública, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los Contadores Públicos u Organizaciones Profesionales que desarrollen actividades relacionadas con la profesión contable.

8. Expedir, a costa del interesado, los documentos y certificaciones que correspondan al ejercicio de sus funciones.

9. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares, en todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

10. Fijar los salarios y remuneraciones de los funcionarios del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

11. Cumplir las demás funciones conferidas por la ley.

## CAPITULO III

### De los bienes y recursos

Artículo 16. Son bienes del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 17. Constituyen recursos del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, los asignados dentro del Presupuesto General de la Nación, los provenientes de la expedición de documentos y certificaciones, y de la venta de impresos y publicaciones.

## CAPITULO IV

### Del régimen disciplinario y del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia

Artículo 18. A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de inspección y vigilancia de la profesión contable en Colombia, y la aplicación del régimen disciplinario a los Contadores Públicos y a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, estará a cargo del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores y bajo la responsabilidad exclusiva del mismo.

Artículo 19. El Consejo Nacional de Supervisión de Contadores ejercerá el control disciplinario de la profesión contable y la inspección y vigilancia de la misma, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos y por Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, debidamente inscritos ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, y que dicho ejercicio se efectúe de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Supervisión de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones a los Contadores Públicos o a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, o ambos a la vez:

1. Amonestaciones, en caso de faltas leves.
2. Multas hasta de cien salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro profesional.
4. Cancelación de la inscripción en el registro profesional.

Parágrafo. El monto de las multas que imponga el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 21. Son causales de suspensión de la inscripción en el registro profesional de personas naturales u Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, las siguientes, que serán aplicables, en cada caso, hasta por el término de un (1) año:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave, judicialmente declarados, que puedan inhabilitar temporalmente a la persona para el correcto ejercicio de la profesión.

2. No respetar ni cumplir las disposiciones emanadas del Colegio Profesional de Contadores Públicos, sus resoluciones, instrucciones y reglamentos, y los pronunciamientos del Consejo Nacional de Estándares Contables.

3. No respetar ni cumplir las disposiciones en materia de cobro de las tarifas profesionales.

4. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a la imposición de multas.

5. Las demás que establezcan las leyes, las normas de ética profesional y los reglamentos del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia.

Artículo 22. Es causal de cancelación de la inscripción en el Registro Profesional de un Contador Público o de una Organización Profesional de Contadores Públicos, cada una de las siguientes:

1. Haber sido condenado por delitos contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.

2. La violación manifiesta de las normas de ética profesional y de las disposiciones emitidas por los organismos de inspección, control y vigilancia gubernamental, y demás entidades estatales, y la violación a las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

3. El manifiesto quebrantamiento de las normas de Revisoría Fiscal, de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, de las normas de auditoría, de las normas emitidas por el Consejo Nacional de Estándares Contables, las emitidas por el Colegio Profesional de Contadores Públicos y de todas aquellas otras relacionadas con la profesión contable.

4. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones contables, en el uso indebido de información privilegiada y en la difusión de secretos industriales conocidos en razón del ejercicio profesional.

5. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de la suspensión de la inscripción.

6. Ser reincidente, por tercera vez, en sanciones de suspensión, por razón del ejercicio de la profesión.

7. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Además de los casos previstos anteriormente, se podrá cancelar la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, por las siguientes causas:

1. Cuando por grave negligencia o dolo imputable a los órganos de dirección, administración y representación legal, a los socios, empleados y dependientes que actúen a nombre de una Organización Profesional de Contadores Públicos, se desarrollen actividades contrarias a la ley, a la ética profesional o a las normas que regulan la profesión contable.

2. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos realice actividades y desarrolle su objetivo social, sin cumplir con los requisitos señalados en las leyes.

3. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos no cumpla sus obligaciones, en relación con sus empleados y dependientes, que tengan la calidad de Contadores Públicos.

4. Cuando se quebranten manifiestamente las normas, resoluciones, reglamentos y disposiciones profesionales emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, el Consejo Nacional de Estándares Contables y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia.

Artículo 23. La sanción de cancelación de la inscripción en el registro profesional, originada en la condena por delitos contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión, podrá ser levantada cuando la justicia penal rehabilite al condenado.

Artículo 24. Las investigaciones disciplinarias podrán iniciarse de oficio, o como consecuencia de una denuncia o comunicación debidamente soportada, y, para su trámite, se observará el procedimiento establecido mediante reglamentación especial, expedida por el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

En todo caso, en la tramitación del expediente se respetará el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del investigado. La decisión final deberá ser escrita y motivada, y se pondrá en conocimiento del profesional implicado, quien, dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, podrá interponer los recursos que procedan contra la decisión respectiva. Agotada esta vía, la decisión podrá ser impugnada por la vía contencioso-administrativa.

Parágrafo. Tratándose de decisiones sujetas a recursos, las mismas se adoptarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que conforman la Junta o la Sala respectiva. Los recursos de reposición se resolverán en la Sala que optó la decisión inicial y los de apelación ante el Consejo en pleno. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría de votos. En uno y otro caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto, si los hubiere.

### TITULO III CAPITULO UNICO

#### Del Consejo Nacional de Estándares Contables

Artículo 25. El Consejo Nacional de Estándares Contables, será el encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad, estándares de auditoría de aceptación general y demás normatividad relacionada con la función contable, incluidos planes de cuentas, para el sector públicos y privados, procurando convergencia hacia estándares internacionales. Será un organismo gubernamental de carácter colegiado, con personería jurídica, autonomía presupuestal, contable y administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Contaduría General de la Nación y que estará dirigido por una sala general, compuesta por once (11) Contadores Públicos, con más de diez años de experiencia profesional, docente o investigativa, designados de la siguiente forma:

Cuatro (4) en representación del Gobierno Nacional, a razón de uno (1) por la Superintendencia Financiera, uno (1) por la Superintendencia de Sociedades, uno (1) por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno (1) por la Contaduría General de la Nación. Dichos Consejeros, que tendrán la calidad de servidores públicos, lo serán de tiempo completo, tendrán un período de cuatro (4) años, no podrán ser reelegidos para el período siguiente, ni ejercer la profesión durante su encargo a excepción de la cátedra universitaria.

Cinco (5) elegidos por el Colegio Profesional, por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, y con un apoyo de contadores inscritos que equivalga, por lo menos, al 1% del total de ellos, elecciones que se practicarán conforme al reglamento que deberá expedir la Junta Directiva del Colegio.

Dos (2) elegidos por las Asociaciones de Facultades de Contaduría Pública conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

El salario y prestaciones sociales de los cinco representantes del Colegio Profesional serán cancelados por este y los representantes de las Asociaciones de Facultades de Contaduría Pública serán pagados por estas. Los demás funcionarios necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo, serán servidores públicos a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 26. Con el fin de garantizar la participación ciudadana y el carácter técnico de las disposiciones, para el ejercicio de las facultades reglamentarias en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal o sobre la profesión contable, el Consejo Nacional de Estándares Contables, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Cualquier persona, en ejercicio del derecho de petición, podrá solicitar que se expida un reglamento sobre un asunto determinado. En el escrito respectivo, expondrá claramente dicho asunto y sugerirá cuál pudiera ser el sentido de la reglamentación.

2. La petición de que trata el numeral anterior, se formulará ante el Consejo Nacional de Estándares Contables. Este también podrá obrar de oficio.

3. El Consejo hará una revisión preliminar del asunto. Si concluye que él puede resolverse adecuadamente con fundamento en las normas vigentes, se lo hará saber así al peticionario, dándole la explicación respectiva. En caso contrario, procederá a efectuar, dentro del mes siguiente, una investigación, en la cual tendrá en cuenta, de un lado, las normas y demás pronunciamientos emitidos por el Consejo Nacional de Estándares Contables y organizaciones extranjeras, los centros de investigación contable y demás organismos internacionales pertinentes, y, de otro, el concepto de las autoridades que sean competentes para expedir o vigilar el cumplimiento de normas sobre la materia en cuestión.

4. Con base en la investigación, preparará un borrador que difundirá públicamente, con el objeto de que dentro de los dos meses siguientes, cualquier persona pueda expresar su opinión al respecto.

5. Dentro del mes siguiente, el Consejo podrá realizar audiencias públicas, en las cuales podrán intervenir quienes, durante el plazo previsto en el número anterior, se hubiesen pronunciado por escrito sobre el respectivo borrador.

6. Dentro del mes siguiente, el Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, mediante providencia, motivada, lo adoptará como pronunciamiento oficial del Consejo.

7. El Contador General de la Nación, vía Resolución lo promulgará como norma a aplicar en Colombia en materia contable.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### **Del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia**

Artículo 27. Asígnase al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, organismo de carácter permanente, de naturaleza privada, funciones públicas, con las funciones establecidas en la presente Ley, y encargado del registro, control y representación gremial del contador público, y se le establece los debidos controles. (Artículos 38 y 26 C. N.).

Artículo 28. *Estructura básica del Colegio Profesional.* La estructura básica del Colegio Profesional la componen la Organización Nacional, las Seccionales de los Departamentos y las Asociaciones de Contadores, una por cada universidad en que exista la carrera de Contaduría Pública, y que demuestren un historial de realizaciones y capacidad de gestión al momento de creación del Colegio Profesional. Las demás que se aspiren a crear hacia el futuro, deberán solicitar su aprobación al Colegio Nacional, quien, a través de su Junta Directiva Nacional, analizará la conveniencia o no de su creación.

Parágrafo 1°. Las universidades que al expedir esta ley tengan más de mil (1.000) egresados de Contaduría Pública y que no tuviesen conformada la Asociación de Contadores Egresados podrán solicitar su conformación a la Junta Directiva del Colegio Profesional, quien evaluará la conveniencia o no de su constitución.

Parágrafo 2°. Con el fin de respetar el derecho constitucional a la libre asociación, la asociación de contadores de alguna universidad existente, que por alguna razón no quiera hacer parte del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, lo podrá así informar a la Junta Directiva Nacional, quien se notificará y procederá a la conformación de una institución paralela a esta a la cual se le entregarán las funciones públicas de que trata esta ley.

Artículo 29. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, desarrollará sus actividades conforme a sus estatutos y el reglamento interno expedido por la Junta Directiva Nacional, el cual no podrá exceder el marco legal existente, y, particularmente, las disposiciones de la presente ley.

Artículo 30. Para ser miembro del Colegio Profesional de Contadores Públicos, se requiere ser Contador Público inscrito con número de registro.

Artículo 31. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y ser Colegiado; pero en todo caso, solo podrán certificar o dictaminar estados financieros, o dar fe pública sobre cualquier tipo de actos inherentes a la función contable, los inscritos ante el Colegio Profesional, quienes deberán renovar cada cinco (5) años el correspondiente registro.

Artículo 32. Tanto los Contadores Públicos como las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que presten servicios relacionados con la ciencia contable, deberán acreditar, para su ejercicio, la inscripción en el registro profesional de Contadores Públicos que lleva el Colegio Profesional.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 43 de 1990, el solicitante de inscripción en el registro profesional, deberá superar los exámenes que sobre conocimientos y aptitudes puede aplicar el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, de conformidad con la reglamentación que, para el efecto, expedirá el Gobierno Nacional. En igual sentido, a través de reglamento del Gobierno, se determinará el procedimiento de renovación de la inscripción profesional. (Artículo 68 C. N.).

Entre tanto, y mientras se expide la correspondiente reglamentación, continuarán vigentes los registros profesionales autorizados por la Junta Central de Contadores.

## CAPÍTULO II

### **Funciones del Colegio Profesional**

Artículo 33. Son funciones del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia:

1. Efectuar, a costa del interesado, la inscripción de los Contadores Públicos, previo cumplimiento de los requisitos legales; registrar la suspensión o cancelación de la inscripción cuando así se decida; y llevar el registro actualizado de los Contadores Públicos inscritos.

2. Realizar, a costa del interesado, la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de constitución y funcionamiento señalados en la presente ley, y registrar las sanciones de que sean objeto. Así mismo, llevar el registro de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos inscritas.

3. Expedir, a costa del interesado, las certificaciones relacionadas con las facultades expresamente atribuidas. Así mismo, autorizar la renovación de la inscripción en el registro profesional, para lo cual exigirá requisitos de actualización de los profesionales conforme al reglamento que sobre el particular expida el gobierno y ese organismo.

4. Aplicar las pruebas, evaluaciones o exámenes que deben superar los Contadores Públicos para acceder a la inscripción en el registro profesional y para su renovación, conforme lo considere la Junta Directiva del Colegio Profesional de Contadores Públicos, en los términos de la presente ley.

5. Fijar los honorarios mínimos que deban cobrar los Contadores Públicos y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

6. Emitir directrices sobre estándares de calidad, incluida la certificación sobre el nivel de la calidad de los servicios profesionales de los Contadores Públicos y de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Estándares Contables.

7. Suministrar y controlar las estampillas o adhesivos que los Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores deben adherir en los distintos estados financieros, documentos, informes, dictámenes y certificaciones que emitan.

8. Emitir concepto y certificar que las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que ejercen sus actividades bajo el nombre de marcas, franquicias o representaciones internacionales, cumplen con los requisitos para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

9. Ejercer la representación de la Contaduría Pública y convocar a los congresos que celebre la profesión contable en el país, así como establecer intercambios con organizaciones contables internacionales. Igualmente, fomentar la ayuda mutua de los colegiados, para lo cual organizará un régimen de bienestar social.

10. Mantener contactos permanentes con las entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se ocupen de problemas económicos y sociales, especialmente de asuntos inherentes a la profesión de la Contaduría Pública, y, cuando se dé el caso, realizar con ellas campañas, actividades o servicios conjuntos.

11. Afiliarse a entidades nacionales o internacionales que tengan actividades y programas que faciliten o complementen los objetivos del Colegio Profesional.

12. Promover y organizar congresos, convenciones, asambleas, seminarios, ferias y demás eventos que persigan el desarrollo de la cultura o el apoyo a la misma, el crecimiento de la actividad profesional del Contador Público, el desarrollo de la actividad económica como la integración y capacitación de los colombianos.

13. Auspiciar cursos, foros, simposios, reuniones y conferencias sobre temas de interés para la actualización profesional, y divulgar sus enseñanzas, recomendaciones y conclusiones entre las seccionales, asociaciones y sus miembros.

14. Asesorar a los afiliados en aquellas cuestiones que tengan relación con su actividad profesional, y suministrarles servicios, así como orientación e información sobre todos aquellos asuntos que les sirvan para desempeñarse mejor.

15. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión contable.

16. Promover el estudio de las disciplinas de Auditoría, Revisoría Fiscal, ciencias técnico-contables y afines, mediante la educación continuada y la colaboración con instituciones que persigan los mismos fines.

17. Colaborar con la renovación y actualización de los programas de enseñanza académica.

18. Propender por la creación y el desarrollo de organizaciones e instituciones para actividades que procuren el bienestar económico, social y humanístico de los Contadores Públicos en Colombia.

19. Expedir su propio reglamento.

20. Crear Colegios Seccionales y autorizar el funcionamiento de las asociaciones de contadores de las universidades que harán parte del Colegio.

21. Afiliar a las seccionales y asociaciones conformadas por los profesionales de la Contaduría Pública y ejercer su representación, a escala nacional e internacional. Señalar, conforme a la ley, la estructura que debe darse a la profesión para su desarrollo integral.

22. Apoyar al Consejo Nacional de Supervisión de Contadores, en la adopción de los mecanismos que propendan por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública, y de la calidad de los cursos y seminarios que, a título de educación no formal, se ofrezcan en el país, en materias relacionadas con la profesión contable.

23. Elaborar las listas de los peritos contables que requiera el poder judicial y demás entidades oficiales.

24. Afianzar la actividad de los Profesionales de la Contaduría Pública, en general, como institución dadora de fe pública y administradora de la información que dinamice la Economía Nacional.

25. Dirigir y orientar a sus afiliados en el ejercicio profesional independiente y en las otras funciones adscritas por las leyes. Así mismo, debe ocuparse de las actividades contables en general, aparte del ejercicio independiente.

26. Propender por la unión de las organizaciones de Contadores Públicos en una sola institución que represente la profesión ante el Estado y la sociedad en general, de manera que se constituya en una entidad reconocida y respetada.

27. Colaborar con el Estado en la formulación y adopción de políticas y medidas que procuren el fomento económico y social, preferencialmente en aquellas que tengan relación con la profesión de la Contaduría Pública.

28. Velar por la protección equitativa de los intereses de los Contadores, y por el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado y demás sectores económicos.

29. Defender la libre competencia e iniciativa privada, por parte de los contadores, como criterios propicios para el progreso ordenado de la Nación y robustecimiento de la economía, siempre dentro del marco del bien común.

30. Prestar su concurso para asegurar un ambiente de confianza y seguridad como condición básica para el desarrollo del país y la profesión de la Contaduría Pública.

31. Propiciar la investigación científica en las disciplinas de auditoría, revisoría fiscal, ciencias técnico-contables y afines, estimulando a los profesionales del país a la presentación de estudios y trabajos sobre temas relacionados con la Contaduría Pública, colaborando en la difusión de los mismos y en su intercambio, en diferentes modalidades, con otros organismos profesionales.

32. Estudiar y promover la adecuación de la legislación y la reglamentación de la profesión, de acuerdo con las responsabilidades que otras normas legales y las evoluciones económicas y sociales les impongan, para fomentar así sus campos de acción, protegiendo su ejercicio y desarrollando la preparación requerida en tales oportunidades.

33. Propender por la elevación del nivel cultural de sus miembros y el prestigio de la profesión, mediante la creación de bibliotecas, hemerotecas, exposiciones y demás medios que contribuyan a estos objetivos.

34. Estimular el estudio de todas aquellas ciencias y técnicas, cuyo conocimiento perfeccione al contador y a sus colaboradores, para cumplir más eficientemente su labor como profesional.

35. Promover dentro de los contadores el espíritu de solidaridad gremial, y velar por el ejercicio honesto del mismo, dentro de altas normas de carácter ético.

36. Fomentar una justa imagen del contador y de su agremiación, con miras a asegurar la debida importancia de la actividad profesional del Contador Público y el clima más favorable para su desenvolvimiento.

37. Ejercer el derecho de petición ante los diferentes organismos del Estado, y solicitar de ellos la expedición, modificación o derogatoria de las disposiciones y medidas, según sea el caso, relacionadas con el ejercicio de la profesión de Contador Público.

38. Estimular la adopción y mantenimiento de una política de justicia social, basada en las realidades y necesidades nacionales.

39. Velar porque el profesional de la Contaduría Pública cumpla en su actividad con la función social que le es inherente, y actuar como su representante, cuando las circunstancias así lo exijan.

40. Orientar, representar, coordinar y defender los intereses de los Contadores ante las autoridades, ante otras entidades gremiales y demás estamentos de la comunidad de carácter oficial, semioficial o particular, con el objeto de buscar una sana conciliación de intereses, con los demás sectores de la actividad ciudadana.

41. En general, tomar las determinaciones y adelantar todas las campañas que se requieran para la conveniencia y prosperidad de los profesionales de la Contaduría Pública, el desarrollo del Colegio Profesional y el bien común.

### CAPITULO III

#### **De los principios que fundamentan el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia**

Artículo 34. *Principio de eficacia en la Unidad de Acción.* Corresponderá a la Asamblea Nacional de Delegados o, por delegación de esta, a la Junta Directiva Nacional, fijar las metas, propósitos, políticas, planes, programas, proyectos, en el ámbito nacional, definiendo al Contador y al Ciudadano como centro de sus actuaciones, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios, estableciendo rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de los planes, programas y proyectos de la agremiación, y velando por una perfecta interacción de las seccionales de los departamentos y las asociaciones de contadores.

Artículo 35. *Principio de eficiencia y reporte de actividades.* Los diferentes niveles del Colegio Profesional deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definiendo una organización administrativa racional que les permita cumplir, de manera adecuada, las funciones y servicios a su cargo, creando sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechando las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

Periódicamente, y según lo fije la Asamblea General de Delegados o, por su delegación, la Junta Directiva Nacional, las asociaciones de contadores deberán reportar sus estadísticas y demás información pertinente a las seccionales del Colegio, y de igual forma, estas últimas deberán reportar estadísticas y otra información a la nacional.

Artículo 36. *Principio de Autonomía Presupuestal Contable y Administrativa.* No obstante que los tres entes propuestos tendrán una completa autonomía presupuestal, contable y administrativa, deberán someter a aprobación de su ente superior jerárquico sus respectivas propuestas en este sentido, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución de la respectiva Junta Directiva.

De igual forma y con fundamento en este principio, cada una de las entidades tendrá los siguientes derechos:

Gobernarse, preferiblemente, por colegas que pertenezcan a la respectiva institución.

Ejercer las competencias que, conforme a los estatutos y a la ley, les corresponda.

Administrar los aportes y proponer los posibles ingresos que, por otros conductos, se puedan arbitrar.

Artículo 37. *Principio de Imparcialidad y Transparencia.* Con el fin de evitar posibles manipulaciones o utilización del Colegio Profesional para fines particulares, la presente Ley y los Estatutos del Colegio, fijarán el marco general con el cual se debe manejar, sobre la base de la democracia participativa y pluralista, y la prevalencia del interés general, las relaciones entre los contadores.

Los actos de los administradores del Colegio Profesional son públicos, y es obligación del mismo facilitar el acceso de los demás colegas o ciudadanos interesados en su conocimiento y fiscalización, de acuerdo con la ley y los Estatutos del Colegio.

Artículo 38. *Principio de Competencia.* El Colegio Profesional, a nivel nacional, fijará los parámetros con los cuales se promueva una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y las respectivas seccionales, buscando premiar cada año las instituciones que, por sus realizaciones, se hubiesen destacado, en los parámetros definidos para tal fin.

Artículo 39. *Categorización de las Instituciones.* Con el fin de promover una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y seccionales del colegio, se procederá a su categorización, en función del número de egresados, y de sus ingresos presupuestados por aportes parafiscales de los asociados, y cualquier otro que, a criterio de la Junta Directiva Nacional, propicie una competencia equilibrada.

#### CAPITULO IV

##### Derechos y obligaciones de los afiliados

Artículo 40. Son derechos de los afiliados:

1. Elegir y ser elegido en los distintos organismos representativos de la Entidad.

2. Utilizar los servicios, la asesoría y la orientación que la Entidad preste, dentro de las reglamentaciones que al efecto se expidan.

3. Por conducto de los comités respectivos, presentar al Colegio Profesional las iniciativas que consideren convenientes para beneficio del gremio. Y

4. Los demás que les conceden la ley, los estatutos y el reglamento de la Entidad.

Artículo 41. *Son obligaciones de los afiliados:*

1. Ejercer la profesión de Contador Público y las demás inherentes a su actividad, dentro de las más altas normas de carácter ético y de sentido de solidaridad gremial.

2. Cumplir los Estatutos, los reglamentos y las decisiones de los diferentes órganos directivos:

3. Suministrar a los diversos organismos del Colegio Profesional los informes y el concurso que requieran, para adelantar sus campañas y realizar los estudios e investigaciones, en bien del gremio.

4. Desempeñar las comisiones que se les asignen.

5. Trabajar por el fortalecimiento de la solidaridad gremial y por el cumplimiento de los fines del Colegio Profesional.

6. Las que les impongan los estatutos y reglamentos.

7. Y las demás que consagra la Constitución Nacional en su artículo 95.

#### CAPITULO V

##### De los bienes y recursos

Artículo 42. Son bienes del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 43. Constituyen recursos del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, los derivados de:

1. El trámite de inscripción en el registro profesional de los Contadores Públicos, personas naturales, y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

2. La venta y administración de las estampillas o adhesivos que se deben adherir a las certificaciones y dictámenes emitidas por los Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores.

3. La expedición de certificaciones.

4. Las multas.

5. La venta de impresos y publicaciones.

6. Las donaciones.

7. La organización de eventos académicos y demás actividades inherentes a sus funciones.

8. La prestación de otros servicios.

9. Las cuotas, según se reglamenta en el artículo 46.

Artículo 44. Además, son recursos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad de entidades de naturaleza pública que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en esta entidad.

Artículo 45. Los ingresos, bienes y recursos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos de Colombia, percibidos por concepto de la prestación de sus servicios, serán destinados a su funcionamiento y al desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 46. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, mediante reglamento, determinará el valor de sus servicios. El valor de la inscripción profesional será el equivalente a un salario mínimo mensual y un aporte mensual deducible de la respectiva nómina, equivalente al 1% antes del impuesto a las ventas cuando aplique, de los pagos laborales por cualquier concepto, u honorarios efectuados al contador, los cuales han de ser consignados por la entidad pagadora directamente a la Asociación de Contadores del Colegio.

Estos valores se distribuirán así: el 50% para la Asociación donde voluntariamente se afilió el Contador, el 25% para la Seccional a que pertenece la Asociación, y el 25% restante para la Dirección Nacional.

Tratándose de Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, el valor de la inscripción profesional será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de radicación de la solicitud, y deberá aportarse al Colegio Nacional un 1% antes de impuesto a las ventas, de los honorarios que, por actividades de cualquier tipo, le sean cancelados a la organización, y que igualmente serán consignados por la entidad pagadora; dichos recursos serán administrados por el Colegio Nacional y con destinación específica para cancelar la nómina y prestaciones sociales de los representantes del Colegio Profesional en el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores o en el Consejo Nacional de Estándares Contables.

El giro de los anteriores dineros se efectuará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Colegio Profesional podrá, con el 75% de los integrantes, hacer uso de los remanentes de los aportes o cubrir el déficit con recursos propios, para pagar la nómina de los dignatarios que lo representan en los Consejos a que se refiere esta ley y sobre la contribución de las Organizaciones Profesionales.

Parágrafo 2°. En todo caso, no se aceptará como costo o deducción de la renta declarada, los costos y gastos que se efectúen sin el cumplimiento de este requisito. El Revisor Fiscal y el Contador de la entidad, dejarán clara constancia del cumplimiento por parte de la entidad de esta exigencia de ley en su Dictamen y Certificación respectiva.

Parágrafo 3°. En aquellos departamentos donde no existan seccionales el aporte se distribuirá 50% para la seccional y 50% para la nacional.

## CAPITULO VI

### De las certificaciones y dictámenes de los profesionales pertenecientes al colegio profesional

Artículo 47. Las certificaciones y los dictámenes de los Contadores Públicos deberán ser emitidos con estampillas o adhesivo o cualquier otro mecanismo de control, debidamente prenumerados, suministrados y controlados por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, y cuya administración reglamentará el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VII

### Certificación de los procedimientos de auditoría de los revisores fiscales

Artículo 48. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia podrá certificar la calidad de la ejecución de las actividades de los Revisores Fiscales y los Auditores, conforme a los estándares de auditoría generalmente aceptados y los que el Consejo Nacional de Estándares Contables, a través de sus comités, expida.

A esta certificación, se podrán someter voluntariamente los contadores, pero será prenda de garantía, ante terceros, de la diligencia y calidad con la que el contador presta sus servicios, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de certificación.

## CAPITULO VIII

### De la educación continuada

Artículo 49. Deberá entenderse por Educación Profesional Continuada la actividad educativa programada, formal y reconocida, que el Contador Público llevará a cabo con el objeto de actualizar y mantener sus conocimientos profesionales en el nivel que le exige su responsabilidad social.

Dichas normas deben tener por objeto reglamentar las actividades que los socios miembros del Colegio Profesional, deberán llevar a cabo para cumplir con la Educación Profesional Continuada, y aquellas que las Asociaciones y Seccionales habrán de realizar para proveer, facilitar, vigilar y controlar su cumplimiento.

El cumplimiento de estas normas, por parte de los Colegiados, son de carácter obligatorio.

Para cumplir con la Normatividad de Educación Profesional Continuada, cada Colegiado deberá reunir un mínimo de puntos cada año calendario, de acuerdo con el área profesional en que se desempeñe conforme a la clasificación que emitirá el Colegio Profesional.

Para reunir los puntos establecidos, se pueden ejercer las opciones referidas a actividades propias, relacionadas con la Contaduría Pública, o afines y aplicables a ella, y que aparecen en la tabla de puntuación publicada al inicio de cada año calendario por el Comité de Educación Profesional Continuada del Colegio Profesional, previa autorización de la Junta Directiva Nacional.

Los socios, directamente o a través de su asociación o la seccional del Colegio, podrán proponer, para ser estudiadas por el Comité de Educación Profesional Continuada del Colegio, actividades adicionales

o valores distintos, para el acreditamiento de puntos, de los que aparecen en la Tabla de Puntuación. Asimismo, podrán proponer cualquier posible modificación a la redacción de la norma, con el objeto de facilitar su aplicación. El Comité evaluará las propuestas y, en su caso, propondrá cambios a la Norma, que requerirá seguir su curso normal de auscultación y votación. Las propuestas recibidas y rechazadas serán notificadas a su proponente, con la respuesta razonada del Comité.

Artículo 50. Los puntajes mencionados en el artículo anterior serán acreditados por cada socio del Colegio Profesional durante el mes de enero de cada año, mediante la presentación de un informe anual sobre las actividades realizadas. Cuando el Colegio Profesional lo considere necesario, solicitará la documentación comprobatoria de la información declarada por el socio para verificarla, por lo que todos los socios deberán conservar dicha documentación, por lo menos, durante cinco años.

Artículo 51. Cuando un socio considere tener un serio impedimento para cumplir con la norma, podrá solicitar que se le exceptúe de dicho cumplimiento, a la Junta Directiva de la Asociación a que pertenezca, la cual juzgará y resolverá cada solicitud en su caso, a través del Comité de Educación Continuada respectivo. El Socio deberá, igualmente, conservar constancia por escrito de la resolución dada a su petición.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de la norma, en el primer año, por parte de aquellos socios cuya afiliación se efectúe después de haberse iniciado el período anual, será en proporción al tiempo transcurrido entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre del mismo año.

Parágrafo 2°. El Contador Público, que durante tres años no hubiese acreditado la educación continuada ante el Colegio Profesional, no podrá certificar, dictaminar o dar fe pública de actos inherentes a la actividad contable, sin que informe esta situación al Colegio, quien evaluará la situación y le notificará de la educación y los requisitos que deberá llenar para de nuevo habilitarse.

Parágrafo 3°. La Junta Directiva del Colegio, reglamentará todo lo relativo al seguimiento y exigencia de la Educación Profesional Continuada, procurando un óptimo cumplimiento de esta obligación por parte de los asociados.

## CAPITULO IX

### Del régimen de bienestar social

Artículo 52. El Colegio Profesional de los Contadores Públicos de Colombia, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, constituirá un fondo de bienestar social con el aporte de los Contadores Públicos, miembros del Colegio Profesional, que deseen acceder a estos beneficios, a través del cual desarrollará programas permanentes y sistemáticos, para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación, y demás actividades que propendan por el bienestar del colegiado, el Gobierno Nacional aportará un valor a este fondo. (Artículos 295 y 366 C. N.).

Parágrafo. Los requisitos y formas para acceder a estos servicios serán adoptados mediante reglamento expedido por el Colegio Profesional de Contadores Públicos.

## TITULO V

### DEL EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESION

#### CAPITULO UNICO

### De las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos

Artículo 53. Se denomina Organización Profesional de Contadores Públicos a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene por objeto principal desarrollar en forma directa actividades relacionadas con la profesión contable.

En las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos el capital social deberá pertenecer, por lo menos en un ochenta por ciento, a contadores públicos con registro de inscripción profesional vigente. Por lo tanto, el ochenta por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, aportes, cuotas o partes de interés en que se encuentra dividido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos.

Parágrafo. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, que desarrollen sus actividades en uso de enseñanzas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes, en conocimientos, que las mismas le hacen al ejercicio profesional de la contaduría pública en el país.

Artículo 54. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, para su ejercicio, deberán inscribirse ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, Dirección Nacional y obtener la tarjeta de registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. En lo relacionado con la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable, estarán sujetas a la vigilancia del Consejo Nacional de Supervisión de Contadores.

Artículo 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable en el país.

Parágrafo. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, además de las inherentes a su calidad de personas jurídicas, les son aplicables, en su caso, las sanciones propias de los Contadores Públicos, personas naturales.

Artículo 56. Previamente a su inscripción en el Registro Mercantil, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos, el cumplimiento de los requisitos contemplados en las leyes. El Colegio Profesional, expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el Registro Mercantil, sin la observancia de la mencionada certificación.

Artículo 57. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, cuando sean contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, les son aplicables las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 58. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, en desarrollo de su objeto social, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades realizadas por ellas, así como por las de sus socios, accionistas, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente, los socios, propietarios o partícipes de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, responderán por las actividades realizadas por la Organización.

Artículo 59. Cuando en su ejercicio profesional, un contador público, perteneciente a una Organización Profesional de Contadores Públicos, fuere objeto de investigaciones o procesos, dicha organización proveerá al citado profesional los recursos necesarios para la defensa de sus intereses, incluidos los costos de asesoría jurídica. Se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho. (Artículos 29 y 95 C. N.).

Artículo 60. Con el fin de regular la justa competencia entre las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, así como de limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que generen monopolios, el Gobierno Nacional, por vía reglamentaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, determinará, mediante decreto, los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de tales prácticas.

Artículo 61. La muerte de un asociado no disuelve la Organización Profesional de Contadores Públicos a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso de disminuirse el número de socios, a menos de lo exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios de los derechos del causante no sean contadores públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital que debe ser de propiedad de tales profesionales. En uno y otro caso, los interesados gozarán del término de un año, contado a partir de dicha defunción, para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

Artículo 62. Se prohíbe la contratación de servicios profesionales de Contaduría Pública, que incluyan dentro de sus condiciones limitaciones de carácter étnico, político, religioso o que desmejoren al profesional o a las organizaciones colombianas, en relación con profesionales u organizaciones de otros países.

Artículo 63. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán garantizar que la dirección de sus trabajos, relacionados con la profesión contable, estará siempre a cargo de un Contador Público, con registro de inscripción profesional vigente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la cancelación del registro de inscripción y de la tarjeta de la respectiva Organización Profesional.

## TÍTULO VI CAPÍTULO UNICO

### Disposiciones generales y transitorias

Artículo 64. El Consejo Nacional de Supervisión Contable, el Consejo Nacional de Estándares Contables y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, tendrán como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C., y su representante legal será el Director General, designado por votación secreta, entre sus miembros, para períodos de dos años en el caso del Consejo Nacional de Supervisión y el Consejo Nacional de Estándares. En el caso del tercero el Presidente será elegido por los miembros del Colegio Profesional para períodos de cuatro años, pudiendo ser reelegido conforme a la presente ley.

Artículo 65. Para los efectos del régimen disciplinario, el Consejo Nacional de Supervisión Contable, además de las disposiciones que emita por vía reglamentaria, deberá aplicar la normatividad vigente consignada en el Código de Ética de la Ley 43 de 1990.

Artículo 66. El control de los actos que profieran el Consejo Nacional de Supervisión Contable, el Consejo Nacional de Estándares Contables y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, con ocasión del ejercicio de sus funciones, una vez agotados los recursos de ley, corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa en el caso de las dos primeras. En relación con los demás actos del Colegio Profesional de los Contadores Públicos, la jurisdicción competente será la ordinaria.

Artículo 67. Para efectos de esta ley, se entiende por actividades relacionadas con la ciencia contable, entre otras, las siguientes: la organización, revisión, análisis, evaluación y control de contabilidades; la preparación de estados financieros; la emisión de certificaciones y dictámenes sobre estados financieros; la prestación de servicios de auditoría; la revisoría fiscal, la asesoría tributaria; la implementación y valuación del control interno; la consultoría y asesoría general en aspectos contables y similares; la docencia en el ámbito contable; los peritajes en relación con aspectos contables; y la hacienda pública, en materia contable.

Artículo 68. El Gobierno Nacional procederá a dictar las normas a que haya lugar, con el fin de evitar el desequilibrio entre el número de profesionales de la Contaduría Pública y la demanda de servicios de tales profesionales. Para tal efecto, intervendrá, por mandato de la ley y en los términos de la Constitución Política, en los aspectos de formación profesional, en la Contaduría Pública.

Artículo 69. Facúltase al Gobierno Nacional para que adecue las plantas de funcionarios de las Superintendencias y Entidades que tienen asiento en el Consejo Nacional de Supervisión de Contadores o del Consejo Nacional de Estándares Contables, para evitar duplicidad de funciones y optimizar el manejo de los recursos físicos, económicos, técnicos y humanos.

Artículo 70. *Transitorio.* La Junta Central de Contadores continuará desarrollando sus funciones, y sus miembros serán los que actualmente la conforman, hasta tanto se posesionen los señores Consejeros, elegidos conforme a la presente ley.

Artículo 71. *Transitorio.* Mientras el Consejo Nacional de Supervisión Contable y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia dictan las reglamentaciones correspondientes a las facultades conferidas por esta ley, continuarán vigentes los procedimientos y normas actualmente aplicables, en lo que fueren compatibles.

Artículo 72. Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 138 del Decreto 2649 de 1993.

Oscar Suárez Mira,  
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96 y el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.*

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2008

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Apreciado señor Presidente:

En atención a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2008 Senado, *por medio de la cual se adiciona el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96 y el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.*

**Antecedentes y propósito del proyecto**

Este proyecto es de iniciativa del suscrito, radicado el día 29 de agosto de 2008, bajo el número 141 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 571 de 2008, el cual tiene por objeto adicionar el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96 y el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, con el propósito de incorporar la definición de pico y placa, que no es otra que la restricción temporal al tránsito vehicular en las vías urbanas, consistente en la selección y distribución realizada por la autoridad de tránsito competente, de acuerdo con la numeración final de la placa que identifica al vehículo que la porta, en los días calendario dispuestos para tal fin, y, así mismo, establecer que las restricciones para transitar en un respectivo municipio o ciudad conllevará una disminución del impuesto anual sobre vehículos automotores, fijado por el ente territorial competente, en proporción al tiempo que por dicha limitante se impida el tránsito normal sobre las vías de la ciudad respectiva, sin importar si se trata de vehículos de transporte público o particular.

**Contenido del proyecto**

Este proyecto de ley tal como fue presentado está conformado por tres (3) artículos:

Artículo 1°. Se adiciona el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96, del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, para definir los términos automóvil y pico y placa.

Artículo 2°. Se adiciona el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, con dos (2) párrafos para establecer que el impuesto anual sobre vehículos automotores se cobre en la misma proporción a la utilización de las vías, es decir, en la misma proporción que disminuya la posibilidad de rodamiento por restricción al tránsito, debe disminuir el valor liquidado por el impuesto de rodamiento.

Artículo 3°. *Vigencia.*

**Justificación**

Aparece claramente en la exposición de motivos que la implementación de la medida de pico y placa tiene un fundamento verdaderamente loable consistente en disminuir la circulación de vehículos debido a que, desafortunadamente, son focos de contaminación ambiental, aumentando la polución y los efectos nocivos que la circulación masiva de dichos medios de transporte ocasiona. Otro propósito muy importante es mejorar la movilidad en las ciudades donde se aplica. Todo lo anterior se traduce en un mejor nivel de calidad de vida.

Sin embargo, al existir un impuesto de rodamiento obligatorio, establecido anualmente, lo cual era completamente acertado al momento de entrar en aplicación dicho impuesto, se puede observar que el ciuda-

dano limitado a través del pico y placa está pagando un impuesto que no concuerda con la cantidad de tiempo que realmente le es permitido utilizar su vehículo, por lo que al pagar la totalidad del impuesto, no solo se le está asaltando en su buena fe, sino que se le está obligando a pagar excediendo la obligación que realmente debe cubrir, es decir, el impuesto de rodamiento para los vehículos matriculados en la ciudad donde se aplique la medida, tendrá una disminución porcentual, la cual será equivalente a los días del año en que el vehículo tuvo restringida su circulación.

Es menester tener en cuenta que con la aplicación del pico y placa el dueño del vehículo está necesariamente forzado, en el caso de los vehículos particulares, a solucionar el requerimiento de transporte por otros medios, ocasionándole una erogación y una molestia que no tenía prevista; en el caso de los vehículos públicos, el dueño de este deja de percibir el producto de días completos de trabajo, por lo que la disminución del impuesto de rodamiento, por los días equivalentes al pico y placa del vehículo afectado se muestra no solo como un reconocimiento, sino, acertado en sí mismo.

De igual forma el cobro total del impuesto anual de rodamiento, se podría configurar en un enriquecimiento sin causa, ya que el dueño del vehículo paga por los 365 días del año, pese a que está impedido para usarlo plenamente, razón por la cual se está cobrando un valor no concordante con la realidad, siendo de esta manera carente de proporcionalidad, al cobrarse plenamente un impuesto creado para un periodo específico, esto es, un año, sin que realmente se permita ejercer ese derecho continua e ininterrumpidamente.

Finalmente es necesario insistir que esta adición legislativa se podría convertir en un incentivo para las personas que quieran matricular sus vehículos en las ciudades donde opera la restricción, lo que aumentaría el tamaño de los sujetos gravados, generando mayores ingresos para las ciudades donde se encuentran matriculados, y eliminando así que vehículos matriculados en otras ciudades utilicen una malla vial para cuya conservación no están tributando.

**Proposición**

De conformidad con lo anteriormente expuesto presento ponencia favorable para primer debate y, en consecuencia, solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2008 Senado, *por medio de la cual se adiciona el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96 y el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.*

Cordialmente,

*Edgar Espíndola Niño,*  
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 141 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96 y el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.*

La única modificación que se propone consiste en corregir el orden de los números de los artículos ya que artículo 2° aparece repetido, siendo correcto para la parte que tiene que ver con la vigencia del proyecto artículo 3°. Por lo tanto quedaría así:

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96 y el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96, del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, así:

**Automóvil:** Dícese de los vehículos que se mueven impulsados por un motor cuyo desplazamiento terrestre les permite transportar personas y cargas, siendo a su vez de tipo liviano y pesado, dependiendo de su cabinaje, capacidad y uso.

**Pico y Placa:** Restricción temporal al tránsito vehicular en las vías urbanas, consistente en la selección y distribución realizada por la autoridad de tránsito competente, de acuerdo con la numeración final de la placa que identifica al vehículo que la porta, en los días calendarios dispuestos para tal fin.

Artículo 2°. Adiciónese el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, así:

Parágrafo 1°. Las restricciones para efectos de la aplicación de la limitación de tránsito en un respectivo municipio o ciudad conllevará una disminución del impuesto anual sobre vehículos automotores, fijado por el ente territorial competente, en proporción al tiempo que por dicha limitante se impida el tránsito normal sobre las vías de esa ciudad, sin importar si se trata de vehículos de transporte público o particular. La cuantificación será la que resulte de restar las horas de restricción a la totalidad de horas contenidas en un año. En la misma proporción que disminuya la posibilidad de rodamiento por restricción al tránsito, debe disminuir el valor liquidado por el impuesto de rodamiento.

Parágrafo 2°. Este beneficio será aplicable a vehículos automotores matriculados directamente en la misma ciudad donde se aplica la restricción.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

*Edgar Espindola Niño,*  
Senador de la República.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2008 SENADO

*por la cual se crea el Programa de Escuelas de Educación  
en Democracia y Formación Política en Colombia  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008

Doctor

HONORABLE SENADOR PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetado Senador:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones.

### Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador, Carlos Julio González Villa, el día 16 de septiembre 2008, bajo el número 159 Senado, quien tiene por objeto desarrollar los principios consignados en la Constitución Política, de manera especial, los artículos 41, 67, 70, 95 en concordancia con los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 16, 18, 20, 22, 27, 37, 40, en el que se fomente el aprendizaje de los principios y valores democráticos, participativos y pluralistas, con una educación comprometida en la formación de ciudadanos en el respeto a los Derechos Humanos, la paz, la convivencia y el desarrollo a escala humana.

### Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se cñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

### Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

### Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

### Iniciativa Legislativa

El artículo 154 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

### Contenido del proyecto

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

### Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41 y 67 de la Carta.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, numeral 23, y 365 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para regular la educación como un servicio público con función social, debiendo igualmente velar por la calidad de la misma.

En tal sentido, y para atender en primer lugar, la responsabilidad en cuanto a la atención de los factores y condiciones que garanticen y favorezcan la calidad y el mejoramiento de la educación, se propone en el presente proyecto, la creación del Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia, con el que se pretende ofrecer a los ciudadanos las herramientas necesarias para el ejercicio de la democracia participativa, con una clara función social; desarrollando los principios consignados en la Constitución Política, de manera especial, los artículos 41, 67, 70, 95 en concordancia con los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 16, 18, 20, 22, 27, 37, 40, en el que se fomente el aprendizaje de los principios y valores democráticos, participativos y pluralistas, con una educación comprometida en la formación de ciudadanos en el respeto a los Derechos Humanos, la paz, la convivencia y el desarrollo a escala humana. El Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia es entonces el proceso de formación de ciudadanos para la democracia, a través de la educación popular continua y permanente.

El Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia propenderá por el bienestar general, la paz, la cooperación y promoción de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la reconstrucción pedagógica de los conflictos, a partir de la creación de escenarios para la discusión de las políticas públicas y la generación de iniciativas de desarrollo nacional, regional y local, impulsados a partir de una ética para la vida y la dignidad humana.

El Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia se regirá por los principios de la democracia participativa, el pluralismo, el respeto por la diferencia, la responsabilidad social e individual, la equidad de género, la inclusión social, la concertación, la solidaridad y la mutua cooperación hacia la materialización de los fines del Estado Social de Derecho.

### Democracia

La definición de la palabra democracia alude a “poder del pueblo”, pero desde el punto de vista filosófico la democracia es más que poder

del pueblo, es un sistema socio político y económico de hombres libres e iguales; no sólo libres e iguales ante la ley, sino en las relaciones sociales en la vida cotidiana.

La democracia en cuanto concepción del mundo nos conduce a uno de los ideales más sublimes que el hombre intenta consolidar en la historia: el ideal de la simetría, es decir, de la igualdad y el ideal de la no-arbitrariedad. La sociedad auténticamente democrática debe ser simétrica y no arbitraria. La historia de la humanidad está plagada de luchas populares por conseguir esa meta. Algo se ha avanzado pero falta mucho camino por recorrer. En otras palabras, faltan nuevas revoluciones, nuevos cambios en la educación por ejemplo, para que pueda concretarse el ideal de una sociedad justa integrada por hombres libres e iguales. En las condiciones actuales la democracia ha significado un gran paso histórico, pero todavía nos encontramos con una serie de limitaciones de orden ideológico, político, económico, cultural, técnico, e incluso psicológico, para que puedan ponerse en práctica aquellas instituciones de la democracia participativa. Se están haciendo diversos esfuerzos al respecto y en esa tarea estamos porque la democracia no es sólo elección sino también participación y educación.

Entonces, vemos que son fundamentales dos ideales:

- **Libertad**, entendiendo a esta como la posibilidad de elección de nuestras acciones sin restricción o sometimiento alguno. Partiendo del concepto de que “Mis derechos terminan donde comienzan los derechos de los demás”. No nos referimos a la libertad natural, ya que con esta se hace imposible la convivencia humana; sino a la libertad jurídica, donde el ámbito y límite de nuestra libertad es la ley. Para ello es fundamental la libertad política, aquella en la cual el ciudadano puede intervenir en la creación del orden jurídico y en su propio gobierno por medio del derecho a elegir y ser elegido. De otro modo si la libertad fuera solo jurídica, podríamos estar sometidos a leyes dictadas por un tirano. Es por tanto la libertad política la posibilidad de participar activamente en el devenir social.

- **Igualdad**, entendiendo esta como la no distinción motivada por cualquier razón ajena al hecho de ser ciudadano, es decir credo, color, raza, etc. Para ser más explícitos, los hombres no son iguales; hay diferencias físicas, psíquicas y morales evidentes. Pero somos todos iguales ante la ley. Es decir iguales en la diferencia.

Esta acepción jurídica de lo que es la democracia es muy pobre. Nuestro planteamiento sobre una democracia es ideal y hasta desde cierto punto de vista utópico.

Creemos que una real democracia debe estar conformada por un pueblo totalmente formado políticamente. Nos referimos a un pueblo de un nivel cultural tal que mantenga una participación activa en la configuración de la sociedad.

### Educación

Debe cumplir un rol fundamental; sin embargo, en algunas ocasiones tiende a privatizarse, restringiendo de esta manera cada día más el derecho a ella que tienen los ciudadanos. Así la educación se dirigirá a un determinado sector social, el cual obviamente será portador del poder en el futuro. “Si el principio revelador de la pertenencia a las antiguas clases dominantes era la propiedad, la nueva clase dominante se define ante todo por los conocimientos, es decir por un nivel de educación”. La educación pública es un derecho que no puede ser vulnerado, ya que un pueblo ignorante es fácil de dominar.

La cultura política de la democracia supone y requiere actores sociales, prácticas políticas, soluciones institucionales de naturaleza democrática; la tolerancia de las diferencias y las divergencias; supone la aceptación de la legitimidad de los conflictos y la necesidad de procedimientos legales para dirimirlos; obligar a buscar instrumentos y mecanismos de diálogo, negociación y concertación.

### Educación en Democracia y Formación Política

Hoy es necesario propiciar un cambio de conciencia, este es el eje sobre el que gira todo el trabajo y es fundamental para lograr el cambio. Cuando hablamos de cambio de conciencia nos referimos ante todo a

educar a las grandes masas populares. Tomando a Freire, podemos decir que la educación es la única arma que tenemos para luchar, es lo único que nos dará una verdadera libertad. La educación no es neutra, responde a situaciones históricas determinadas y a condiciones económicas dominantes. La educación que nosotros planteamos no debe ser una mera reproducción de las bases del sistema; apuntamos a una educación en la que se invite a reconocer y descubrir críticamente la realidad. Esta educación no se refiere solo a la formal, sino a una educación en todos los ámbitos de la vida, ya que la educación no es un ámbito de la vida, sino que la vida es educación y por tal la educación es política. No solo la educación escolar, sino la educación de la vida, guiada principalmente por su entorno social, y de ser posible, con el ejemplo de los gobernantes. La educación que hoy se ha implantado tiene como futuro mediato la eficientización de los alumnos con el fin de programarlos mecánicamente para cumplir funciones económicas principalmente; esta es lo que Freire llamó Domesticación.

La educación debe ser un medio para que la persona reciba una formación adecuada que le permita la libre ejecución de sus derechos, de sus ideas, y debe ser fundamentalmente un proceso en el cual el educando es un sujeto activo que tiene mucho para enseñar; esto difiere de nuestra realidad, donde se considera al educando como un mero receptor vacío y pasivo, al cual hay que “rellenar” de “conocimientos”. Se necesita de una educación que fomente la consolidación de las posturas, que reparta libremente una gama de conceptos que luego permitirán la formación de una posición crítica acerca de diversas temáticas lindantes con la realidad, no es necesaria una educación que participe con conceptualizaciones parcializadas que representen el interés de determinados sectores. Es hora de que nos demos cuenta que la gente no se vende ni se compra, mejor es que formemos personas inteligentes, críticos, ideales pero también realistas, personas que de las cuales estemos seguros de que contarán con la suficiente gama de conocimientos que permitan la correcta guía de la comunidad. Pero estos deseos realizables deben estar acompañados con el esfuerzo de personas interesadas en tener abierta su cabeza al ingreso de actitudes y aptitudes, a los conocimientos liberadores.

Conocer nuestros derechos y obligaciones es fundamental para que nadie nos pueda obligar a actuar en contra de la ley, ya que en este momento muy poca gente conoce sus derechos y obligaciones. Se deben aprovechar las fallas del sistema para demostrar que hay una alternativa, que a través de la educación y de la acción es posible algo distinto.

La democracia, en su esencia, es la mejor fórmula de poder del ciudadano; la voz y el voto en una elección y la cesión de un mandato para representar a quien es soberano y libre de expresión y pensamiento, es el valor supremo que debemos respetar y fomentar en Colombia.

Reflexionemos entonces un poco sobre si hay que asumir un compromiso “sociopolítico”, el cual nos invita a pasar por una transformación de los saberes y construcción conjunta de conocimientos, capaces de promover las causas de los más desfavorecidos, dirigiendo el esfuerzo de todas las personas que han escuchado o leído de todos aquellos que participamos en procesos políticos (el político, el votante, la sociedad, los jóvenes, los adultos, en fin, los ciudadanos) hacia el estudio de los fenómenos sociales más adecuados para tal fin.

En adición a lo anterior, de lo que se trata es de articular las intervenciones sociales susceptibles de ayudar a cambiar la suerte de los oprimidos, en lugar de limitarse a cumplir el rol de un político tradicional como tal, presentando propuestas diferentes con el concurso de todos, nuevas alternativas y formas organizativas y educativas más autónomas que apunten hacia un desarrollo integral, sostenible y más humano, en donde la distancia que media la unidad microsocial y las instancias de decisión macrosociales no sean tan abismales y no se vea reflejado en indiferencia social, en el repliegue sobre el territorio individual, en el debilitamiento del sentimiento de pertenencia de una sociedad global.

Existe un buen número de jóvenes, estudiantes, trabajadores independientes y gente sin partido político, que creen que la mejor decisión es abstenerse de participar en el ejercicio de la política y especialmente en época electoral. La democracia nos abre espacios, nos invita a participar y

decidir, pero por sobre todo, nos invita a tener compromiso con nosotros mismos y con los demás. Es muy fácil criticar, señalar, cuestionar, pero nos cuesta mucho actuar con el respeto que este sector nos merece.

Quizá sea por esto que hoy, con este proyecto de ley la invitación es a hacer parte de un proceso político educativo en el ámbito Municipal, Departamental y Nacional, reconstruyendo unos espacios en donde las actuaciones sean tangibles y apunten a restaurar la legitimidad de un poder político que requiere que todos los ciudadanos se muestren interesados por la gestión política de su sociedad, y que deleguen “activamente” su confianza a los responsables políticos (elecciones) y por último, en donde las decisiones tomadas a escala global puedan pasar de una serie de efectos imprevistos, a un conocimiento fiable sobre las regulaciones microsociales, y encontramos aquí nuevamente con una propuesta de construcción de un tipo de sujeto requerido por la democracia (autónomo, libre, crítico, comprometido, propositivo y participativo).

Promover el mejoramiento de la democracia es un proceso, no un acto aislado. La preservación de la democracia y su expansión no son hechos espontáneos. Son construcciones deliberadas, formuladas en proyectos, modeladas por liderazgos e investidas de poder, son construcciones públicas a través del ejercicio político de sus ciudadanos.

En tal sentido es necesario orientar realmente la acción política a mejorar la calidad de la educación de la democracia, y por tanto orientar la política a contenidos sustantivos, con reglas de juego concertadas y respetadas, resignificando su ejercicio y a través de ello reivindicándolo como la ruta natural y eficaz para mantener y mejorar la democracia.

Las iniciativas ciudadanas por la democracia desde los centros educativos, son una estrategia para contribuir en ese desafío, para preservar sus fortalezas y actuales logros y avanzar en los retos pendientes, para avanzar de una democracia de electores a una democracia de ciudadanos a través de un análisis de su calidad actual y del desarrollo de acciones específicas para mejorarla activando la dimensión política y educativa de la ciudadanía.

### **Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política**

En sociedades democráticas se da por supuesto el carácter democrático de la educación; pero esa es una obviedad que necesita ser revisada. Es cierto que los partidos políticos que aspiran a gobernar incluyen en sus programas un capítulo cada vez más importante referido a temas educativos, y que los gobiernos elegidos por la ciudadanía han de rendir cuentas a la sociedad sobre el tipo de educación que se considera socialmente deseable y sobre el funcionamiento de las instituciones educativas. No obstante, ese es solo un aspecto de la educación democrática. Un aspecto fundamental porque es la base de los sistemas educativos democráticos, pero insuficiente a todas luces si el sentido de la democracia no impregna cada uno de los escenarios y procesos que configuran la acción educativa. Desde esta perspectiva, las instituciones educativas que pretenden contribuir eficazmente a formar a la ciudadanía para el ejercicio de la democracia, han de dotarse de los instrumentos pedagógicos, canales de participación y sistemas organizativos necesarios para favorecer la práctica democrática y la adquisición de habilidades y valores tales como la capacidad deliberativa y las competencias para el diálogo.

Aunque el proceso democrático no implica sólo una habilidad para dialogar o para participar, requiere además la capacidad de buscar información y adquirir aquellas habilidades necesarias para comprender e, incluso, recrear dicha información. Lo que significa que los estudiantes han de dominar los conocimientos que se consideran socialmente básicos. Entre ellos se incluyen, lógicamente, desde la capacidad lectoescritora, a la comprensión científica, el desarrollo del pensamiento crítico o valores como el respeto a la diversidad, la no violencia, la rectitud normativa o la veracidad. En este sentido, la educación democrática no se reduce a la representación de determinadas formas de organización ni a un contenido educativo concreto, sino que se encuentra estrechamente relacionada con todas las dimensiones del proceso educativo.

Por otra parte, esta concepción de la democracia exige la reciprocidad entre personas libres e iguales y el convencimiento de que estas pueden entenderse entre sí. Es decir, concibe a las personas capaces de participar

en el gobierno de las diferentes instituciones que conforman la sociedad, debatiendo y pactando con sus representantes, las políticas y decisiones que les afectan.

Por ello, la idea central de este proyecto de ley gira en torno a la necesidad de hacer más educativa, formativa, la educación democrática, sin que eso signifique necesariamente que la educación sea menos democrática. Esto es, se trata, en definitiva, de lograr sujetos más formados y más críticos.

Educar es conducirse al libre conocimiento de uno mismo y de sus propias capacidades. En una primera etapa, el educando es guiado por tutores (padres y docentes) y luego es incentivado por sus propias inquietudes y aspiraciones a posicionarse, cada vez mejor, en la sociedad en la que interactúa con pleno conocimiento de las decisiones que toma.

Por consiguiente, una democracia sólida es aquella que ha traspasado el plano político de su definición para convertirse en un estilo de vida basado entre otros en el diálogo, el respeto mutuo y en el bienestar común.

La educación ciudadana en democracia y formación política, es formadora de personas con mentes críticas, reflexivas constructoras de espacios democráticos, desde esta perspectiva, es un lugar de interacción, de intercambio y reciprocidad, que permite la construcción de nuevos espacios para la convivencia democrática, garantizando el respeto y la dignidad de todos los ciudadanos.

Al hablar de respeto y dignidad, hablamos de valores inherentes al hombre y al sistema democrático. La educación es pues transmisora de valores.

Es entonces en la escuela donde se deben desarrollar las destrezas cognitivas y los códigos de convivencia para poder interpretar la realidad y generar los cambios necesarios para mejorar el imaginario colectivo.

Dentro del marco jurídico, la escuela se la define como una organización, inserta en la institución educativa, cuya finalidad principal es enseñar el saber socialmente válido para que el alumno desarrolle hábitos, actitudes y capacidades que le permitan desenvolverse como persona con autonomía propia.

La escuela, como toda organización, debe ser flexible, dinámica, procurando que los cambios que, en ella se produzcan, se logren en una dirección transversal, fruto de consensos legítimos extraídos de sus propias bases.

Esta orientación educativa motivada por este nuevo imaginario social que a todos nos atraviesa, se relaciona no sólo con el saber sino con el saber hacer, pensar, juzgar y valorar, que propicia la construcción de un sujeto con mayor autoestima en lo personal y en lo social.

Desde esta interrelación entre escuela, sociedad y Estado se deben procurar políticas educativas que apunten a los principios democráticos y ciudadanos.

Formar nuevas generaciones de ciudadanos conocedores de las reglas de juego de una convivencia democrática es sin duda la clave para el desarrollo integral de nuestro país.

Y tanto la familia como la escuela resultan ser las instituciones básicas para llevar a cabo dichos objetivos.

La educación en democracia y formación política es posiblemente la única forma de asegurar la integridad y libertad intelectual de las personas, requisito más que necesario si se quiere vivir en una sociedad verdaderamente democrática.

La democracia promulga la igualdad y el gobierno de todos. Esto implica al conjunto de la sociedad y le impone la obligación de elegir un gobierno que tome las riendas de la misma. La sociedad, por tanto, será directa responsable de lo que derive del gobierno elegido, sin excepción. Cualquier persona suficientemente consciente de su responsabilidad se dará cuenta de la importancia que tiene una fuerte base cultural e intelectual que le permita elegir la mejor opción y entender lo mejor posible su entorno. Será, pues, tanto mejor elegido el gobierno y mejor encaminada la sociedad democrática cuanto mejor preparadas estén las personas y mayor capacidad de entendimiento tengan; ¿No sería entonces lógico

que se exigiera una capacidad intelectual a todos los miembros de una sociedad democrática para asegurar así la propia democracia y las vidas de las personas?

La democracia, requiere unos miembros a su altura. ¿Cuál es, posiblemente, la única forma de asegurar que todos los miembros de una sociedad democrática sean capaces y conscientes? Una educación de calidad. De ahí que la educación sea tan necesaria e importante. Colegiremos, pues, la necesidad de exigir a la sociedad que esté a la altura debida, asegurándolo con la educación.

La educación debe ser obligatoria para todos los individuos de una sociedad democrática. Debe ser un programa académico fuerte y de calidad, que asegure que todo aquel que acaba el “ciclo académico mínimo” sea totalmente capaz de entender y analizar su entorno histórico y pueda ser un libre pensador con una fuerte base histórica y lingüística que le salve de manipulaciones o engaños. ¿Lo cumple acaso la actual educación? Clarísimamente, no. No lo cumple puesto que las personas al acabar sus ciclos académicos no tienen la suficiente preparación para desenvolverse óptimamente en esta sociedad democrática. Pero la responsabilidad no es sólo del edificio educativo carente de un proyecto académico bueno, que está además decayendo en la actualidad, sino también del altísimo número de estudiantes y adultos que obvian la importancia educativa y no estudian, literalmente pasan.

La educación es el sustento para una larga vida sana de la democracia, y por ello debe ser obligatoria, si es que verdaderamente se quiere la democracia.

La democracia es entonces una forma de vida y probablemente esta idea, tan cierta y sugerente, no ha arraigado todavía con suficiente fuerza entre nosotros. Aunque no lo digan, muchos ciudadanos siguen pensando que con el derecho y el deber de votar “llenen” su compromiso de participación política para contribuir a la buena marcha del país.

Los índices de abstención y apatía en todos los aspectos de la vida asociativa son ciertamente preocupantes. Esta creencia más o menos difusa en esa especie de tributo mini para “cumplir” con la democracia impregna nuestros hábitos de comportamiento e incide también en el terreno educativo. Pero la democracia no es eso, es otra cosa. Es, ante todo, un sistema de valores que exige un constante replanteamiento, una reeducación de carácter político y moral.

Un pueblo desmoralizado e inculto es un pueblo desprovisto de todo poder. Los ejemplos habituales de práctica política que hoy conocemos no convencen suficientemente ese trabajo de transformación de la sociedad que a todos nos alcanza de alguna manera, al menos pasivamente y acaso también como contribución activa.

Además, el hecho político es suficientemente complejo como para exigir un discernimiento y un análisis muy riguroso que la mayoría de la gente no puede o no quiere acometer.

Pero lo cierto es que penetrar en la democracia y su contenido como hecho político englobante abre ante nosotros un horizonte humanista de grandes posibilidades. Se trata pues de trazar y de actualizar los perfiles de la democracia, no desdeñando de entrada su elemento utópico, su capacidad de explorar caminos nuevos que devuelvan a la política misma un rostro más humano y convincente.

La democracia incluye una radical confianza en el hombre y sus valores. La democracia, se afianza en el sentido de la dignidad personal y de la dignidad colectiva. Esa igualdad debe traducirse en participación real y efectiva, que alcance a todos los derechos y deberes articulados desde la base. La democracia auténtica es exactamente lo contrario del individualismo; posee un dinamismo comunitario que la renueva desde dentro y la proyecta hacia logros cada vez mayores y mejores. Hay que insistir mucho en que la igualdad es tanto el punto de partida como el punto de llegada de la democracia.

#### **Educación, Democracia y Constitución Política**

No es preciso esforzarse mucho para descubrir la mutua implicación que existe entre educación y democracia. Su afinidad y convergencia son claras y profundas: educar es, sobre todo, formar hombres que viven en sociedad, que se constituyen como sujetos activos y participativos de su historia.

Consolidar una sociedad democrática requiere, antes de nada, alentar unos hábitos de convivencia y de respeto, unos comportamientos basados en el interés por las cuestiones públicas y colectivas que a todos afectan.

En el terreno estrictamente colectivo, esta implicación se concreta en tres aspectos fundamentales: la democratización de los contenidos de la enseñanza, la pedagogía de la democracia como formación de actitudes y la participación de todos los elementos que integran el sistema educativo. Resulta incuestionable que el ejercicio de la democracia exige, por parte del ciudadano, la adquisición de unos determinados saberes acerca de los elementos necesarios para poder enjuiciar los hechos políticos, económicos, sindicales, etcétera, y tomar actitudes consecuentes ante ellos. Toda nuestra Constitución, es el marco de referencia de lo que decimos. La Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos de este país a la educación tratando de articular la igualdad y la libertad.

El tipo de educación que, en conjunto, la Constitución consagra es una educación para la libertad y la convivencia. Ella misma es norma de conducta y de concordia civil, de convivencia plural en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Concluyo afirmando que la democracia es no sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La democracia es libertad. La democracia es solidaridad, es una voluntad moral y un sistema económico y social. La democracia es el reforzamiento de la cultura y del arte. La democracia es acción y responsabilidad. La democracia es justicia y equidad.

Luego la democracia es, simplemente, como tantas veces se ha dicho, el gobierno real del pueblo, por, para, y hacia el pueblo. La democracia es el baluarte, el estandarte y la estrella polar de todos nosotros, de nosotros mismos, de nuestra dignidad humana.

La democracia sirve para tomar decisiones en comunidad, la idea es que las personas sean representadas por personas que compartan sus intereses y se sometan a votación las ideas y cambios.

*La democracia nos abre espacios, pero por sobre todo, nos invita a tener compromiso con nosotros mismos y con los demás.*

La educación tiene hoy un nuevo compromiso; desarrollar la cultura de la democracia. Las prácticas políticas de los ciudadanos actuales y de los futuros (niños y adolescentes), en una cultura cívico-democrática, deben tener un espacio reconocido y revalorizado socialmente no sólo en el aula, sino también en la cultura mediática y en las prácticas hogareñas.

La existencia de sociedades competitivas en la producción y democráticas en lo político depende de la construcción de verdaderas políticas educativas que traspassen la barrera de la simple retórica preelectoral y se transformen en un auténtico instrumento de cambio social.

Educar en valores es enseñar a construirse a sí mismo sin perder de vista el principio de alteridad, esencial para toda convivencia democrática.

Por otra parte y, desde una mirada prospectiva, la educación es la carta que garantiza la viabilidad del desarrollo integral de una nación, a través de la actuación madura y reflexiva de sus actores.

La Educación, dentro de un espacio democrático, es además una práctica comunicacional de construcción de sentidos y de transmisión de conocimientos y creencias. Establecer políticas públicas que revaloricen las instituciones educativas es una forma de pensar en el desarrollo integral y sostenido de un país y es totalmente cierto que en la calidad educativa de un país, está la clave de su progreso y crecimiento continuo.

#### **Proposición**

Por lo precedentemente expuesto solicito dar primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2008 SENADO**

*por la cual se crea el Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia, con las que se pretende ofrecer a los ciudadanos las herramientas necesarias para el ejercicio de la democracia participativa, con una clara función social.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios consignados en la Constitución Política, de manera especial, los artículos 41, 67, 70, 95 en concordancia con los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 16, 18, 20, 22, 27, 37, 40, en el que se fomente el aprendizaje de los principios y valores democráticos, participativos y pluralistas, con una educación comprometida en la formación de ciudadanos en el respeto a los Derechos Humanos, la paz, la convivencia y el desarrollo a escala humana.

Artículo 3°. *Definición.* El Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia es el proceso de formación de ciudadanos para la democracia, a través de la educación popular continua y permanente.

Artículo 4°. *Implementación.* El Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia se implementará en el área rural y en las áreas marginadas urbanas, especialmente aquellas personas mayores de 17 años que no han alcanzado a culminar el nivel de educación básica secundaria.

Artículo 5°. *Objetivos del programa.* El Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia propenderá por el bienestar general, la paz, la cooperación y promoción de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la reconstrucción pedagógica de los conflictos, a partir de la creación de escenarios para la discusión de las políticas públicas y la generación de iniciativas de desarrollo nacional, regional y local, impulsados a partir de una ética para la vida y la dignidad humana.

Artículo 6°. *Principios.* El Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia se regirá por los principios de la democracia participativa, el pluralismo, el respeto por la diferencia, la responsabilidad social e individual, la equidad de género, la inclusión social, la concertación, la solidaridad y la mutua cooperación hacia la materialización de los fines del Estado Social de Derecho.

Artículo 7°. *La Red Nacional para el Programa Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia.* Créase la Red Nacional para el Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia, como instancia para la promoción y el fomento de experiencias sobre educación en democracia, socialización de metodologías sobre pedagogías para la democracia participativa y pluralista.

Los diferentes servicios e iniciativas en materia del Programa, deberán realizarse en red, con el propósito de garantizar criterios articulados e integrales, que respondan a las diversas necesidades nacionales, regionales y locales y sea capaz de formular propuestas que redunden en metodologías y políticas orientadas a hacer realidad el mandato contemplado en la presente ley.

El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, reglamentará el trabajo en red, teniendo en cuenta la participación democrática de los distintos niveles territoriales, quienes deberán participar en la conformación las redes, en el ámbito de su competencia y según lo dispuesto en la presente ley.

La red hará las veces de unidad de coordinación entre los distintos actores, en función de la que se habrán de diseñar, implementar y evaluar los servicios, planes del programa implementado en materia de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia.

Parágrafo. Las metodologías, planes y programas del Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia habrán de ser diseñadas por la Red y reglamentadas por la normatividad que para tal efecto sea expedida por el ejecutivo.

Artículo 8°. *Conformación del equipo de apoyo.* Para que la Red del Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia pueda cumplir con las funciones estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional podrá conformar un Equipo de Apoyo que asumirá las funciones de Secretaría Técnica del Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia. Este está conformado por profesionales de la educación en ejercicio de su labor docente o directiva docente, vinculados a la nómina Nacional o Situado Fiscal, en cualquiera de los niveles de la educación, que reúnan las más altas calidades académicas; que tengan experiencia investigativa en procesos de Formación en Democracia; que sean especializados en cualquiera de las áreas del conocimiento afines; que sean autores o coautores de por lo menos una investigación en el campo de pedagogías democráticas y de artículos relacionados con el programa, publicados a Nivel Regional, Nacional o Internacional.

Artículo 9°. *Responsabilidades de las instituciones educativas, las organizaciones y los proyectos educativos institucionales.* Las instituciones educativas oficiales de la Nación formarán parte del Programa Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia, conservando su autonomía en lo administrativo y académico. Estas instituciones deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus Proyectos Educativos Institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten, ajustándose a los indicadores de gestión y evaluación, así como a los lineamientos de política pública consignados en el Plan Nacional del Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia, diseñado por la Red Nacional para el Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia.

Las Instituciones Educativas Estatales brindarán las condiciones organizativas y laborales para la Realización del Programa. Las Instituciones Educativas con mayor desarrollo en el área de formación en democracia ofrecerán su apoyo técnico y humano a las redes que para tal efecto se constituyan.

Artículo 10. *Responsabilidades de las instituciones facultadas para ofrecer asesoría técnica y pedagógica.* Las Escuelas Normales Superiores y Las Universidades que posean una Facultad de Educación u otra Unidad Académica dedicada a la formación en democracia, que estén debidamente acreditadas, podrán prestar la asesoría técnica y pedagógica que requiera el desarrollo del Programa, en los términos que establezca la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones Nacional, Departamental y Municipal podrán incorporar en su presupuesto las apropiaciones presupuestales requeridas.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley; queda autorizado para impulsar y apoyar ante las entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales, municipales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que autoricen apropiar en el presupuesto general de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 12. *Transitorio.* El programa se llevará a cabo inicialmente en aquellas zonas de conflicto que tengan más de cien mil habitantes.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,  
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO, 280 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.*

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2008

Senador

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.*

Apreciado doctor Cáceres:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente del Senado y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

**I. Trámite**

La iniciativa fue presentada por la Senadora Gina Parody D'Echeona y el Representante Guillermo Rivera Flórez, el 8 de abril de 2008, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 119 de 2008. Posteriormente, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y fueron designados como ponentes, para primer debate, los Representantes Guillermo Rivera Flórez, Carlos Enrique Soto y Germán Navas Talero. Dicha ponencia (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2008) se discutió y aprobó el 19 de junio de 2008, según consta en el Acta número 042 del mismo año.

Seguidamente, se publicó la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso* número 642 de 2008) y se aprobó el 14 de octubre de 2008 según se puede constatar en el Acta de Sesión Plenaria número 140 del presente año.

A continuación, se presentan los cambios que se le han realizado a la iniciativa, tanto en la Comisión como en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**Trámite en Cámara del Proyecto de ley número 280 de 2008**

Articulado Proyecto Original	Articulado aprobado en Comisión - Cámara	Articulado aprobado en Plenaria - Cámara
<b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.	Sin modificaciones	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes <b>o arrojadas en cuencas hidrográficas</b> , y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.
<b>Artículo 2º.</b> A la entrada en vigencia de la presente ley, se debe contar con la actualización del Registro Único de Desaparecido conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada número 589 de 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Único de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.	Sin modificaciones	Sin modificaciones

Articulado Proyecto Original	Articulado aprobado en Comisión - Cámara	Articulado aprobado en Plenaria - Cámara
<b>Artículo 3º.</b> Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.	Sin modificaciones	<b>BANCO DE DATOS GENÉTICOS</b> <b>Artículo 3.</b> Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.
<b>Artículo 4º.</b> El Banco de Datos genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia de los familiares en primer grado de las víctimas presuntamente enterradas en fosas comunes, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación. Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito. Parágrafo. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.	<b>Artículo 4º.</b> El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia de los familiares en primer grado <b>de consanguinidad</b> de las víctimas presuntamente enterradas en fosas comunes, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación. Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito. Parágrafo. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.	<b>Artículo 4º.</b> El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información, los perfiles genéticos obtenidos de <b>los cuerpos de las víctimas encontradas en las fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, así como también</b> las muestras de referencia de los familiares en primer grado de consanguinidad <b>de las mismas</b> , quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación. Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito. Parágrafo. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.
<b>Artículo 5º. Otras funciones del Banco de Datos Genéticos:</b> 1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético. 2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes. 3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas. 4. Establecer un sistema de información para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.	<b>Artículo 5º. El Banco de Datos Genéticos cumplirá las siguientes funciones:</b> 1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético. 2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes. 3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas. 4. Establecer un sistema de información para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.	<b>Artículo 5º.</b> El Banco de Datos Genéticos cumplirá las siguientes funciones: 1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas. 2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes <b>o arrojadas en cuencas hidrográficas</b> 3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas <b>mediante criterios éticos, e imponer sanciones a quienes destruyan o inutilicen dicho material.</b> 4. <b>Crear y administrar una base de datos con el registro de las víctimas</b> para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.
<b>Artículo 6º.</b> Los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, recibirán por parte del programa presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.	Sin modificaciones	<b>FUNERALES</b> <b>Artículo 6º.</b> Los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, <b>de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso</b> , recibirán por parte del programa presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.

Articulado Proyecto Original	Articulado aprobado en Comisión - Cámara	Articulado aprobado en Plenaria - Cámara
		<p>Artículo Nuevo</p> <p><b>Artículo 7°. La Agencia Presidencial para la Acción Social coordinará que los familiares de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, reciban atención psicosocial durante todo el proceso.</b></p> <p>(Renumeración)</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes <b>o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas.</b></p> <p>Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano puedan suministrarla.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes puedan suministrarla.</p>	Sin Modificaciones	
<p><b>Artículo 8°.</b> Los restos que no han sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Los restos que no <b>hayan</b> sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.</p>	Sin Modificaciones (Artículo 9);
<p><b>Artículo 9°.</b> El Gobierno Nacional declarará como campo santo aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes y que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.</p> <p>En aquellos lugares que se declaren campo santo, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas.</p> <p>Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas, para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la sigla N.N. Adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase "NUNCA MAS", y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.</p>	<p>Inciso Tercero, como artículo 10.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> El Gobierno Nacional declarará como campo santo aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes y <b>en los que por</b> sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.</p> <p>En aquellos lugares que se declaren campo santo, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas <b>y</b> para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la sigla N.N. <b>y</b> adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase "NUNCA MAS", y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.</p>	<p><b>Art 10.</b> El Gobierno Nacional declarará como campo santo o santuario de la memoria, aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes <b>o cuerpos de víctimas arrojadas en cuencas hidrográficas.</b> en los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.</p> <p>En aquellos lugares que se declaren campo santo o santuario de la memoria, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas, <b>para lo cual podrán incluir dentro de su presupuesto una partida.</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la <b>leyenda "Cadáveres no identificados"</b>. Adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase "NUNCA MAS", y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.</p>

Articulado Proyecto Original	Articulado aprobado en Comisión - Cámara	Articulado aprobado en Plenaria - Cámara
<p><b>Artículo 10.</b> La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterrados en fosas comunes, será objeto de conmemoración el día 6 de noviembre, declarado como Día Nacional del Derecho a la Vida por la Ley 1056 de 2006.</p> <p>Los establecimientos educativos públicos y privados, las autoridades departamentales y municipales, rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los Derechos Humanos y el respeto a la vida.</p>	<p><b>(Renumeración)</b></p> <p>Sin modificaciones (artículo 11)</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, será objeto de conmemoración <b>el día 26 de mayo, primer día de la semana de los detenidos – desaparecidos.</b></p> <p>Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, <b>a la verdad, a la vida y al respeto por los Derechos Humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 11.</b> El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de datos genéticos de desaparecidos pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 para su creación.</p>	Sin modificaciones (artículo 12)	Sin modificaciones (artículo 13)
<p><b>Artículo 12.</b> El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 13. La presente ley</b> rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones (artículo 14)

**II. Contenido del proyecto**

El proyecto de ley, aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, está constituido por 14 artículos, divididos en cuatro títulos. En el primero de ellos, se presentan las disposiciones generales de la iniciativa: en el artículo 1°, se expone el objeto del proyecto, a saber: rendir homenaje a las personas desaparecidas y dictar las medidas pertinentes para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas. En el artículo 2°, se obliga, a la entrada en vigencia de la ley, a actualizar el Registro Unico de Desaparecidos (creado por la Ley 589 de 2000, artículo 9°) con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos.

El segundo título del proyecto (artículos 3°, 4° y 5°), crea el Banco de Datos Genéticos, coordinado por el Instituto de Medicina Legal, con el fin de organizar y procesar la información genética obtenida de los cuerpos de las víctimas encontradas en las fosas comunes o en cuencas hidrográficas, para luego cotejarla con las muestras obtenidas de los familiares en primer grado de consanguinidad. Entre las funciones de este banco se encuentran: 1. Actuar como único ente responsable de la identificación de las víctimas. 2. Almacenar la información genética de las víctimas. 3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas, así como la potestad de imponer sanciones a quienes destruyan o inutilicen el mencionado material, y 4. Crear y administrar la base de datos con el registro de las víctimas para mantener informados, de los procesos de identificación, a los familiares de estas.

El tercer título de la iniciativa –artículos 6° y 7°– dispone que, a cargo del Programa Presidencial para la Acción Social, los familiares de las víctimas reciban atención psicosocial durante todo el proceso, así como una ayuda económica para costear los gastos funerarios, de desplazamiento, alojamiento y alimentación.

Finalmente, el último título establece, entre otras, la elaboración de mapas que determinen la ubicación de las fosas comunes o cuencas hidrográficas en donde hayan sido enterradas o arrojadas las víctimas; las condiciones bajo las cuales se deben conservar los cadáveres no

identificados; la declaración de campo santo o santuario de la memoria de estos sitios y la ubicación de una placa conmemorativa –con la inscripción “Nunca más”– en los mismos.

### III. Justificación de la iniciativa

A mediados del siglo XX, la producción de discursos sobre los Derechos Humanos y su consecuente fusión en el Derecho Penal Internacional, se fundamentó en la idea de recordar aquellos episodios de terror y repulsión generados por el holocausto de la segunda guerra mundial; un cambio o sustitución del derecho natural por una nueva conciencia humanitaria basada en los hechos del holocausto<sup>1</sup>. Estas nuevas narrativas que ponen de presente la posibilidad de recordar el pasado y que este, a su vez, sea aceptado y reconocido como parte de la historia colectiva, se manifiestan y concretan, para mostrar un caso, en los tratados internacionales suscritos por varios países. Dos ejemplos de ello, son los preámbulos de la *Carta de Naciones Unidas* (1945) y de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948)<sup>2</sup>.

En el primero de ellos, se establece que:

“Nosotros, pueblos de Naciones Unidas, resueltos a preservar las generaciones futuras de la calamidad de la guerra que dos veces en el espacio de una vida humana ha infligido a la humanidad indecibles sufrimientos (...)”.

En la misma línea, el segundo de ellos afirma que:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad (...)”.

Indecibles sufrimientos y actos de barbarie ultrajantes del pasado, en suma, que pretenden servir como corolario para el comportamiento de las sociedades en el futuro. Y en este juego colectivo entre el pasado y los acontecimientos futuros, se configura un proceso entre memoria y olvido en el que se puede “dejar de lado, invisibilizar y hasta olvidar unos aspectos de la realidad recordada para que otros aspectos brillen y puedan ser reconocidos”<sup>3</sup>. Precisamente, en este proceso y en estas nuevas narrativas, como advierten Iván Cepeda y Claudia Girón, determinados actores adquieren una importancia vital en la construcción de una identidad social y nacional y, por ende, en la aceptación de una historia y memoria colectiva. En primer lugar, los sobrevivientes de los actos de barbarie y de violación de los Derechos Humanos. Son ellos los que cumplen con una función conmemorativa, pues se convierten en “la memoria viviente tanto de la violencia como del significado de la existencia de quienes han sido asesinados (...) [y logran que se recuerde que no se debe] caer en el engaño de los olvidos forzados y artificiales”<sup>4</sup>.

Los familiares de los asesinados y desaparecidos, en segundo lugar, dado que son quienes se encargan de impulsar y acompañar “de manera más eficaz la labor de los tribunales de justicia y de las instituciones encargadas de dilucidar las graves violaciones de los Derechos Humanos (...) [y de mantener] el sentido de la dignidad humana con relación a los crímenes del pasado”<sup>5</sup>. Asimismo, en tercer lugar, el Estado como actor no sólo debe ser el encargado de evitar que las violaciones a los

Derechos Humanos se repitan, sino también de garantizar la visibilidad, protección y resarcimiento tanto de los sobrevivientes como de los familiares de las víctimas.

El Estado, por un lado, tiene el deber de reparar y de hacer valer los derechos de la víctima en el sentido de lograr que el victimario sea juzgado, perseguido y condenado por los actos cometidos –derecho a la justicia–; y, por el otro lado, el deber de garantizar a los familiares de las víctimas el “derecho a saber” no solamente qué pasa y qué ha pasado con su ser querido, sino también como una forma de “derecho colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan”<sup>6</sup>. En este orden de ideas, con la articulación de los diversos actores, en el marco de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, y con la debida actuación de cada uno de los sujetos sociales y estatales, la recordación de eventos de barbarie se traduciría en el reconocimiento de un pasado común tanto como para lograr los procesos de esclarecimiento de los crímenes atroces, como para garantizar el derecho a la justicia, el derecho a la verdad y el deber de la memoria.

Ahora bien, de manera acertada el proyecto de ley abarca varios de los temas anteriormente expuestos. En primer lugar, el objeto de la iniciativa es rendir homenaje a las víctimas de la violencia política en Colombia, particularmente, a las personas desaparecidas y enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas. Este primer aspecto, se colige con dos temas planteados: por un lado, pretende visibilizar a dichas víctimas, por medio de un homenaje, a fin de “recordar no para abrir heridas, sino para comprender nuestra historia, para recordar a los miles de colombianos (...) que con su actuar dejaron una huella en la historia del país que no podemos permitir que se borre”<sup>7</sup>. Por el otro lado, la iniciativa exhorta al Gobierno Nacional y a los entes territoriales, para que declaren campo santo o santuario de la memoria aquellos sitios en los que se ha enterrado o arrojado a las víctimas de la violencia política –entre otras medidas. Ello, en el cumplimiento del deber de la memoria y en aras de recordar, reconocer y aceptar los episodios de terror y repulsión generados en la historia colombiana.

En segundo lugar, el proyecto también garantiza la debida articulación entre los diferentes actores: así, conmina a las respectivas autoridades para que se cumpla con el derecho a saber, a través de la creación de un Banco de Datos Genéticos con el cual será posible la identificación, y posterior entrega, de los cuerpos de las víctimas<sup>8</sup>. De igual modo, la iniciativa obliga al Gobierno Nacional a acompañar y apoyar a los familiares de las víctimas durante todo el proceso de entrega de sus seres queridos encontrados en fosas comunes o en cuencas hidrográficas.

Así las cosas, con este proyecto de ley se equilibra, parcialmente, la balanza entre memoria y el olvido, entre víctimas y familiares y Estado. Y, en últimas, se trata de que las personas y las comunidades se reconcilien con su pasado y se muevan hacia un futuro pacífico<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Orozco, Iván (2005). *Reflexiones impertinentes: sobre la memoria y el olvido, sobre el castigo y la clemencia*. En: Rettberg, Angélica (Comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Centre; p. 178.

<sup>2</sup> Cepeda, Iván & Girón, Claudia (2004). *Procesos públicos de esclarecimiento y justicia de crímenes contra la humanidad*. En: *Análisis Político*; Edición No. 50, enero/abril. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI); p. 56.

<sup>3</sup> Orozco, Iván, *op. cit.*, p. 172.

<sup>4</sup> Cepeda, Iván & Girón, Claudia (2005). *La segregación de las víctimas de la violencia política*. En: Rettberg, Angélica (Comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Centre; p. 269.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 296.

<sup>6</sup> Joinet, M. (1997). *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los actores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*. Informe final preparado para la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

<sup>7</sup> Parody, Gina & Rivera, Guillermo (2008). *Exposición de motivos - Proyecto de Ley No. 178/08, Senado, 280/08 Cámara, “Por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes”*. En: Gaceta No. 119 de 2008. Tomado de: Benedetti, Armando; Parody, Gina; Hurtado, Juan; Martínez, Jairo & Rivera, Guillermo (2005). *Exposición de Motivos - Proyecto de Ley No. 135/05, Senado, 364/05, Cámara, “Por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985”*. En: Gaceta No. 217 de 2005.

<sup>8</sup> Según las cifras de la Fiscalía General de la Nación, al 31 de octubre de 2008, de 1403 fosas encontradas –con 1729 cuerpos– sólo 517 cuerpos tienen reconocimiento indiciario de su identidad y de los cuales solamente han sido entregados a sus familiares 225. Véase: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/EXH/EXHUMACIONES.html>

<sup>9</sup> Crettol, Monique & La Rosa, Anne-Marie (2006). *The missing and transitional justice: the right to know and the fight against impunity*. En: International Review of the Red Cross, Vol. 88, No. 862, junio de 2006, p. 362.

#### IV. Pliego de modificaciones

En relación con el texto del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, considero oportuno introducir las siguientes modificaciones:

1. Título.

Se le añade, la frase “(...) o arrojados en cuencas hidrográficas” al final del título del proyecto.

2. Artículo 1°.

No se le introducen cambios.

3. Artículo 2°.

No se le introducen cambios.

4. Artículo 3°.

No se le introducen cambios.

5. Artículo 4°.

Considerando las recomendaciones propuestas por el Comité de la Cruz Roja para la elaboración de una legislación nacional con respecto a las personas desaparecidas y sus familias<sup>10</sup>, se sugiere establecer unos principios y criterios claros en el manejo de la información obtenida a través de las muestras de ADN. Modificación introducida en el parágrafo del presente artículo.

6. Artículo 5°.

No se le introducen cambios.

7. Artículo 6°.

No se le introducen cambios.

8. Artículo 7°.

No se le introducen cambios.

9. Artículo 8°.

No se le introducen cambios.

10. Artículo 9°.

No se le introducen cambios.

11. Artículo 10.

No se le introducen cambios.

12. Artículo 11.

Se propone incluir en las placas conmemorativas, además del nombre, el oficio y el número de hijos de la víctima, y en caso de ser posible, la fecha y el nombre del grupo armado al que se le impute el homicidio.

13. Artículo 12.

No se le introducen cambios.

14. Artículo 13.

No se le introducen cambios.

15. Artículo 14.

No se le introducen cambios.

#### V. Proposición

Solicitamos a la Comisión Primera del Senado de la República *dar* primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes*, con las reformas propuestas en el pliego de modificaciones adjunto.

Del honorable Senador,

*Alfonso Valdivieso Sarmiento.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO, 280 DE 2008 CAMARA

*por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO,  
280 DE 2008 CAMARA

*por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1°.** La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

**Artículo 2°.** A la entrada en vigencia de la presente ley se debe contar con la actualización del Registro Unico de Desaparecidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada número 589 de 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Unico de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.

#### **Banco de Datos Genéticos**

**Artículo 3°.** Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.

**Artículo 4°.** El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información, los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos de las víctimas encontradas en las fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, así como también las muestras de referencia de los familiares en primer grado de consanguinidad de las mismas, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

**Parágrafo. Las muestras a las que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse a los siguientes parámetros para su utilización:**

1. **La información de ADN obtenida para identificar a las personas desaparecidas, sólo podrá utilizarse o divulgarse con ese fin concreto.**

2. **Sólo podrán obtenerse y analizarse muestras de ADN con el consentimiento informado del interesado, a menos que un interés público superior dicte lo contrario.**

3. **Las muestras y los perfiles de ADN se destruirán o borrarán, una vez se haya obtenido la información necesaria con respecto a la persona desaparecida, a menos que se precise para otros fines conexos.**

4. **Las autoridades respectivas, protegerán adecuadamente las muestras, los perfiles y los registros de ADN contra todo acceso y utilización no autorizados.**

**Artículo 5°.** El Banco de Datos Genéticos cumplirá las siguientes funciones:

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas.

2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas.

<sup>10</sup> Véase, [http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5V5M7Z/\\$FILE/Personas\\_desaparecidas\\_y\\_recomendaciones\\_desaparecidas.pdf](http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5V5M7Z/$FILE/Personas_desaparecidas_y_recomendaciones_desaparecidas.pdf)

3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas mediante criterios éticos, e imponer sanciones a quienes destruyan o inutilicen dicho material.

4. Crear y administrar una base de datos con el registro de las víctimas para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

**Funerales**

**Artículo 6°.** Los familiares de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso, recibirán por parte del Programa Presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.

**Artículo 7°.** La Agencia Presidencial para la Acción Social coordinará que los familiares de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, reciban atención psicosocial durante todo el proceso.

**De los santuarios de la memoria o campo santo**

**Artículo 8°.** Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas.

Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes puedan suministrarla.

**Artículo 9°.** Los restos que no hayan sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.

**Artículo 10.** El Gobierno Nacional declarará como campo santo o santuario de la memoria, aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes o cuerpos de víctimas arrojadas en cuencas hidrográficas, en los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.

En aquellos lugares que se declaren campo santo o santuario de la memoria, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas, para lo cual podrán incluir dentro de su presupuesto una partida.

**Artículo 11.** Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la leyenda “Cadáveres no identificados”. Adicionalmente se escribirá, **en caso de ser disponible esta información**, la edad aproximada del fallecido, el oficio, el número de hijos **y la fecha y el nombre del grupo armado**

**al que se le impute el homicidio.** Estas placas terminarán con la frase “NUNCA MÁS”, y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

**Artículo 12.** La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, será objeto de conmemoración el día 26 de mayo, primer día de la semana de los detenidos-desaparecidos.

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los Derechos Humanos.

**Artículo 13.** El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 para su creación.

**Artículo 14.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Del honorable Senador,

*Alfonso Valdivieso Sarmiento.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 867 - Jueves 27 de noviembre de 2008	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 131 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.....	8
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2008 Senado, por medio de la cual se adiciona el Título I, Capítulo I, artículo 2°, inciso 96 y el Título III, Capítulo XIII, artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002. ....	18
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 159 de 2008 Senado, por la cual se crea el Programa de Escuelas de Educación en Democracia y Formación Política en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	19
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes. ....	24